

Caza

Año 1760.

Acuerdos de Este Ayuntamiento  
tam<sup>to</sup> los años 1761 y 1762

Año de 1760



Bulas p. el a J. M. y quere tan eno

de 17 de Hebre el 1600 =

De Nuon \_\_\_\_\_ 1150

De Diftos \_\_\_\_\_ 2500

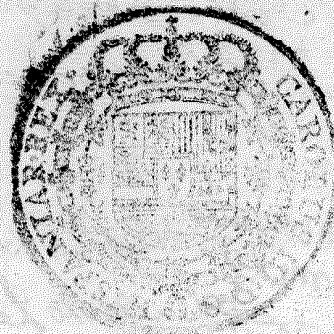
De Comptor. <sup>o</sup>ca. 16 \_\_\_\_\_ 0016

De laoria <sup>v</sup>ca. 12 \_\_\_\_\_ 0010

---

4976





marqueblas

SEPTIMO CUARTO: VEINTY  
TRES DE ABRIL, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
SENTA Y CINCO

Acuerdo para que se hagan  
Anales y Papeles de  
Cherandas

En la Villa de Mexico  
Yo Juan de Dios de Haro  
emile

señor y presencia, las señoras Justicia y Regente de ella  
que aqui firmados. Damos Puntos. En su Señoria  
mientras se van Circunstantes para tratar y Conferir  
las Contas y Cuentas, los censos y Papeles de el Reino de esta  
Real Audiencia que para el mejor Gobierno como  
mucha y beneficio de Este Común debían acordar  
y acordaron se haga un libro de todas y nuevas  
de las Puntos, Pajas, Medida y Puntos a fin de con  
ocer y conocer los Defectos que se encuentran y  
quedan remanentes en perjuicio de Este Común  
y por Comite. Y imponer las Penas Correspondientes que se  
van de Exemplo para su obediencia a cuyo  
efecto Concurra el Indico de Esta C.ª Con el  
que se no se el fin de mejorar que debe los Puntos  
penas y medidas de Esta Villa a fin de con  
tra los de otros Puntos publicos y no que  
reprocha a hacer Anales de Puntos con  
el consentimiento y Equidad Correspondiente





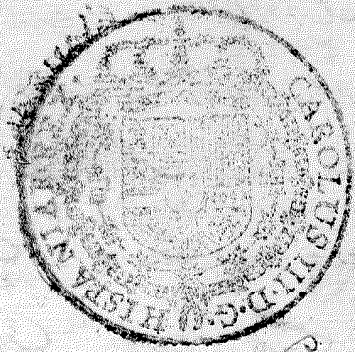


Yo Juan de Dios de Haros Embajador de  
Serenidad de Cortes Justicia y Justicia de ella que  
aquí en esta Corte de Indias en su Ayuntamiento  
Comunidad para traer y traer la Compañía de  
locantes y pederes del Vno de esta parte en  
mandado de Juan de Vera por Síndico General de  
quedado y esta en el cual se dio el 10 de  
ese mes de que hallándose en ella con algunos  
muy buenos algunos conque con la función de  
Sacerdotes con Dios y de cada uno que se  
haya en esta Ciudad que se ha de  
haya de ser para el servicio de Dios en  
el del Deseo de manifestar y obsequiar a  
el y el cual esta villa de sus señores pasando  
esta para el logro de una de ellas y de  
domos que lo corresponden y con efectos de  
requerir a los señores con Dios para que  
de uno que se prepararon a la parte y  
de la misma forma con la mayor solemnidad y  
sonda en estas de la parte con el  
de las Cortes para la Rememoración y  
entre ellas una de que esta villa de la  
Paraca y algunas veces a aquellos que  
eran en las Cortes de Indias y de



D. Juan de Dios & Marcos Embudo de los Rios  
Residencia de los Señores Justicia y Oydor. Y esta que  
aquí se muestra quando fueron en su Ayuntamiento  
Comunidades para traer y llevar la Coma y Casos  
tocantes y referidos al Ven. D. Don Pedro de  
Carrizosa y a su Poder Judicial General de la  
quadrante y a su Encargado de los el pres. 18. da  
de. Dieron que hallandose en Villa con algunos  
mujeres algunas. Conque conser la función de los  
Sacerdotes en su Dia y Decreta a Cada Uno, que se le  
haya tanta Ciudad que habia pasable  
viendo por parte de la ciudad de Conser en  
am. del Deseo de su parte, y entreguar a su  
ma. de la Villa a su Señores pasando cosa  
ya para el logro de su Señores. Y Mayor  
domos que lo conserasen, y con ellos de la con  
requis. b. q. to. con Dios Mayor de los. En ca  
da uno que se separaron a la Oca. y Práctica  
de la misma función. Con la mayor solemnidad y  
sonpa en vestias de. de. con. con. de  
diferentes Condes. para la Rememoración y  
Enseñanza de que esta Villa patria de la  
Paraisa, y de los Rios de los que tiene  
de las inscribibles En forma alguna y de





Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E SESENTA.

el Conto se satisficiera el Subdito el Monce  
de Era Nilla y sus Chaparales, Parroquia de  
termino y demas q. dicitaba y Cuya  
ca. Tema pendiente en el R. y Supremo Consejo  
de Castilla, para con su Real Realme los Capitanes  
de los Terros que Contaban, tiene la dicha Villa Re  
pecto a la Comedad de sus Regido, En cuya Con  
sequencia y para que tenga fues la Com  
dada Condij. y q. tanto sede en obsequio de la  
Acram, acordaron de Nueva ante el R. y Supremo  
Consejo de Castilla y Supremo Consejo de Castilla y  
cando de Nueva Comedia su R. permiso y fa  
ultad para q. Era Nilla el Valor de otro  
Subdito pueda Conca la fabrica de otra Ca  
paca y Gigantes, Con aquella Real Realme de  
cia que se ha tenido Era Nilla y sus  
bandolos En su Ayuntamiento. Encom. para  
dha sum. lo que se debe con la N  
curo de los Regobros Menes de Negocio  
en bal. de Madrid a q. por el presente







Reverendo P. Superior de la  
Causa de Obispos de la Villa de Acapulco Ed.  
Juan a Diez y seis de Mayo de mill seiscientos y setenta  
los Señores Obispos y Obispa. Dello que aqui firmaron  
Gerardo Tanco en su Representacion con el Indico Pro  
General para tratar y Conferir las Causas y Causas tocantes  
a las personas de la Villa de Acapulco que en  
el año pasado de mill seiscientos y noventa y dos en el  
Villa Cabron Conlaparte de la R. Hacienda  
por lo conveniente a Nuevas provisiones en la Cen  
tidad de Censos y Anualidad y en el de mill seiscientos y  
noventa y dos de mill seiscientos y noventa y dos  
logue se hizo hasta el fin pasado de mill seiscientos y  
y noventa y dos de mill seiscientos y noventa y dos  
a D. M. exponiendo que el Cabron daba causa  
a Indisposicion de los Señores, y a no guardar pro  
porcion entre los Contribuyentes con que se corrigio  
a brevedad y Exaltacion de mill seiscientos y noventa y dos  
chos Dependientes, y habiendose Experimentado  
queno se corrigio Remedios Algunos, y que antes  
de Concursar y se toca mas Desproporcion, y por cons  
guencia que se registra Concursos al Ayuntamiento sin  
acceder a beneficio de la R. Hacienda para la Substantiacion  
de otra de mill seiscientos y noventa y dos de mill seiscientos y noventa y dos  
y q<sup>ta</sup> mill seiscientos y noventa y dos en el P. Herencia  
En esta virtud ya fin de dar las Considera  
bles Desproporcion que con otra de mill seiscientos y noventa y dos



Este Consejo acordaron en Nueva España  
que Dios que nos favorece presente le  
Como lo dena que Combenca y Publicares sera  
ta mandas Suspenda otra <sup>on</sup> y q. en la  
sea Conra Cabazon Nufanos la Cantidad que ha  
burre por Nusta, Respecto al tiempo y laborer el  
Cros Señores y en tubido en la Republicada y otros  
Censos y Inmune <sup>o</sup> a cuyo Efecto se ha pa Repre  
tentaz. y se pagan q. las Diligencias Combenca en  
carpando las a. N. Naxarro Crespo el Repobla N. N. N.  
de Negocio Ento. R. Consejo y en N. N. N. que  
ocurriran que se hapuen los Propios de Enalca y lo ha  
maron

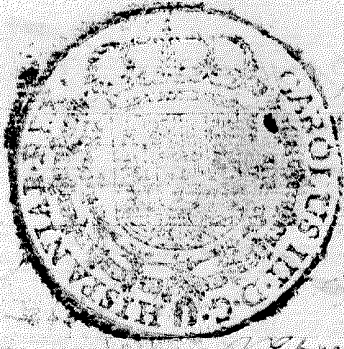
Juan Lopez Juammencado J. N. N. N.  
Romero Guateco L. N. N. N.  
Pedro Jimenez  
Pedro Jimenez  
D. Dugo Lopez  
Guerrero J. N. N. N.  
J. N. N. N. Carabang  
J. N. N. N. N.

J. N. N. N.  
Pedro Diaz y N. N. N.

Doy fe que en el dicho Dia se hizo



Genio maraños



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

en el día que Dios que con  
la d<sup>ca</sup> que prebena el Acuerdo Anter.  
Cuyo Notario es el que sigue a  
Josa y en limpio se dio por  
falta a D<sup>o</sup> Narciso Cuzco e de goberna Ante  
esta villa en Madrid Conencas de  
la Encargado al Sr. Don Marguier  
de Equilano por el Correo de este día  
y para q<sup>e</sup> Correo lo firme =

Hecho en el día de Agosto



Señor

El Consejo y Senado de la Real Audiencia de San  
 Pedro de Berrío con Rdo. Fr. Alonso de la Cruz le hace  
 saber que el año pasado de 1755 el Sr. D. Juan Cabera con la  
 parte de la Real Hacienda, obligándose a pagar en cada  
 un año por los deudas que debían pagarse sus vecinos a las  
 D. Contribuciones de Real Censo, y de los servicios de  
 Real Censo y Catastración de 1000 D. de Encomienda  
 nueva y con buena liquidación de los Pueblos de la Real Audiencia  
 de San Pedro de Berrío en el tiempo de su Real Censo a los Señores D. Juan de los Rios  
 exponiendo que el Cabera de la causa a su Real Audiencia  
 porciones en sus herencias y agüeros o herbas que  
 tenía por su Real Audiencia de San Pedro de Berrío con lo que con  
 liquidación de las obligaciones contraídas por el Consejo  
 y Establecerse y Administrar con lo dependiente y demás  
 cosas Regulares, pero habiéndose hecho por la Real Audiencia  
 porción que en el tiempo de esta Administración no  
 se consiguió remedio a el mal que se perpetraron  
 los años de 1755 que en lo a partes tocaba  
 sus intereses y de su Real Audiencia, por lo que con su Real Audiencia  
 en un punto, no puede nunca llegar a el punto de  
 punto fijo de lo que se debe pagar y a lo que ha de ser  
 que la Administración se graba a los Señores de

Saber



Yo a Christovariano, q no aumenta sus Re-  
tas ante breu la armonia de las partes y De-  
pendencia de la Com de esta y partes paises  
de aquella anuenden amos a 3 Noos. D que  
tune y de las taies Noos q no entraron en  
Uicas de El D. N. de las, y aunque en ella pisen  
Inventas plar que puen que la ta de las  
Panea los Noos. D de El Capitulo a juste  
nunca llegan a ser Oficiales de Ver, ni con-  
mole puen a don deorman, a que duenen  
de la Com, y amidad de los Reinos de las  
gula y penden de pogan de dixerad, acceden  
a Obisado a paganas, que lo que puen  
sufun y lo Com de a que dize de que o que  
van sin obrar muchos Reinos, o que puen  
obrar deorman muchos de los Reinos, co-  
mo hubiera llegado el caso. Si la proclamada  
Clemencia es de don deorman p su dixerad  
de Obisado de Obisado generosam. Remido  
lo debio de todo su dixerad cona pame  
as Contribuy puen eran tan Obisado  
lo debio de el p. de la Com que o habia  
de Obisado de Obisado Obisado de lo  
Com, a de p. de p. de la Com de las Car-  
trades a naegras de ajustes de p. de la Com  
practicam de notado de la Com de Obisado, o Ca







ben elos Pueblos aunque En Alguno descend  
Comero a Esta para que se lo notoso  
El Immoderado a El Neudario, Tapiro, Labores  
y ganados elos Per Pajuan Justas Reflexiones  
Contrando de lo Ananapropension el Al  
Limplozando sudenq y memoria

Debidamente suppa que Vll se dize, man  
dar alean la Administracion que no dexa la an  
tidad elos totos de alag Comestruare de Equi  
dad y justia, y quando no sea de Chaprado de  
El Camoderand Nebaja a Estapanidad, que  
de la supa Cyabewm que Espulo a Ciudad  
ano 1722 y supio asta el 25, En que el  
supa Cyera a Albio con proprio a El Alma  
Experimentado a todo sus varallo

Prosperare la N.ª Justicia por a el M.ª  
Inocencia de Monarquía y todo Catolicis  
mo Acera S.ª Juan Marco 1720



manse *Manse de Lara* extense *Manse*

agua *formacion* *Orta* *Indice* *Real* *Orta*

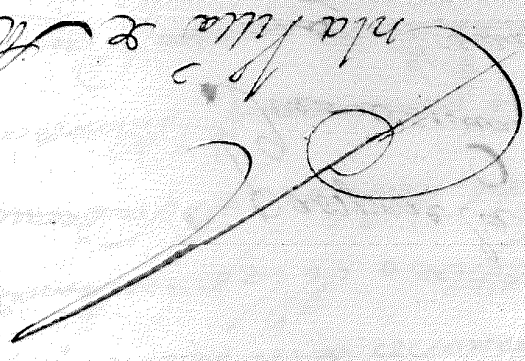
lencia *cautera* y *Reform* *de* *gella* *que*

Rey *de* *Mano* *de* *mill* *de* *ter* *y* *de* *se* *de* *de*

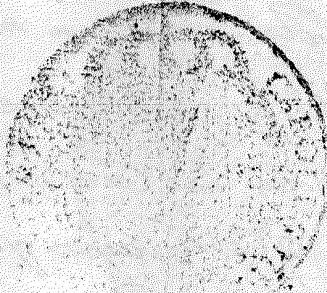
causa *de* *Orta* *de* *Mano*

na *de* *Orta* *de* *Mano*

Quedo a fin *de* *que* *de* *haga*  
recurso a *Orta* *de* *efecto* *de* *que*  
re *de* *Orta* *de* *la* *de* *de* *de* *de*  
causa a *Orta* *de* *de* *de* *de* *de*







...ante maritimo.

SELETO QUARTO, VEIV-  
TENAVEDIS, AÑO DE  
MIL ESECCIENTOS Y SEI-  
SETE.

Enm. Ayuntamiento. Segun Costumbre para trazar  
y confeccionar las Contas y Cuentos de canchery pascenas. el  
Vn. de Era N<sup>ra</sup> Señora de las Mercedes p<sup>te</sup>. Con la Excepcion  
de los Considerables Repudios que se han seguido  
y siguen a esta Villa y su Comun. Como a las de  
mas de su Partido por haberse suprimido la  
Superintendencia que D<sup>no</sup> se ha Erado Erada  
Como Capital de las de este San Pedro, así en los  
Recursos San Corcoros en la Ciudad de Toledo tan  
distante q<sup>a</sup> alguna Villa lo era Reyno y de las de  
como en los que se p<sup>te</sup> en en la Superint<sup>on</sup> de Repar-  
tim<sup>to</sup> y ejecuciones que se Despachan Deben un  
de Nete, Ocho, Nuebe, y Diez Dias de N<sup>ra</sup>  
benida Como en otras Contas no siendo lo demora  
Consider<sup>on</sup> el que por las Partes Excesadas se omiten  
los Recursos N<sup>ros</sup> y por ello debe el P<sup>te</sup> N<sup>ro</sup> aun  
que se guarde en el Repartim<sup>to</sup>, y Consta N<sup>ra</sup>  
procedida, en esta Consequencia y<sup>a</sup> saltar los ex-  
presados Repudios Acordaron se haga N<sup>ro</sup> a  
N<sup>ro</sup> que Dios que Con los Docum<sup>tos</sup> y Testific<sup>on</sup>  
que acredite lo Repuio y suplicando se sigue  
mandar se Revirta a la Superintendencia  
Como Antes lo era, y Respecto a que se



y qual m<sup>te</sup> se ha beneficio en las Amas Villay serse  
dho Paraiso que se Despache a todas Carta m<sup>ta</sup>  
Con Propio para si hubieren a fin se haga el E  
curso a Carta y Nombre a todas las Cartas m<sup>ta</sup>  
llas y Despachanos Comisarios, e Comisarios que re  
elijan medismas Escribas y Corregidores y que en esta  
Virtud otorguen Poder a favor de los Señores que  
lo solicitaren y daran el suyo a las Personas que  
se Dipusieren y lo firmaron =

Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman

Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman

Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman

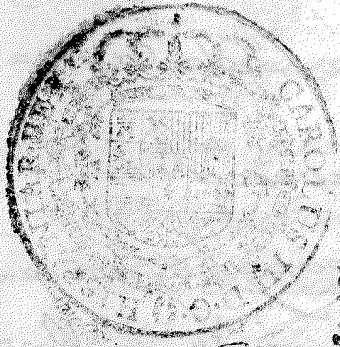
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan Lopez de Guzman

se De haberse }  
despachado la Carta }  
Doy fe que este año dia se puso la  
carta que se refiere en el acuerdo suso y se  
despacho Con Propio Como semanda, etc. etc.  
en esta Villa luego que se pue  
biere y para que conde lo firmen en el en  
cargos salien de esta ve

Ante mi  
+  
[Signature]

Auerdo e Partim<sup>to</sup> de Formos  
En la Villa de Nicaran





Diez y siete de Mayo de 1767

SELO QUARTO. VE  
TE MARAVEDIS. AÑO D  
MIESETECIENTOS Y SE  
SEPTENTA

San Juan de los Rios de la Plata y de los Rios de la Plata  
y se acuerda por los Señores Justicia y Regimiento de la  
que aquí firmaron Juan Antonio de Larrea y  
tam. Juan Antonio de Larrea y Juan Antonio de Larrea  
Consejos y Censos tocantes y pertenecientes al fin de los  
y de menos parte el beneficio que resulta  
de mas y comunica los Señores y Señores de  
el tiempo mas oportuno acordaron se publique por  
do por los Señores de la Plaza de la Plata y de la  
y de mas partes acordados que los Señores de  
los de Suma Diez primeros Siglos mas y en  
siguen las Cebadas de las Abas. Cebadas adaban  
Cada Veño por cada par de Trubas de las Cebadas  
por cada Par de Pollos queatos, y Dos por cada  
Veño de los demas, Cuyo Precio ha de haber por los  
respectos a los Veños de la Parroquia de San  
ta Maria en las Casas de San Merced  
el Señor Pedro de San Antonio Lopez  
Guerrero y Guzmanilla y los de la Parro  
quia de Santa Ines en las de el



Señor Residor D. Pedro Tomé. Pedro

ro, pena e medio R. por Cada Cabera que De  
lassen e Entregan y Conapeccim. e poreden  
a lo demas que aya lugar y se firmaron  
D. Juan Lopez Juan m. m. m. D. Anil Lopez  
Guerrero Romero Guerrero Quintanilla

D. D. censexi m. m. m. D. Pedro Jimenez  
D. Diego Lopez D. Pedro Romero  
Guerrero Carabang

Pedro Diaz

Acuerdo para la fundon  
del Entero de Xpo

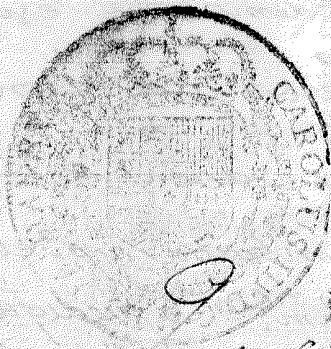
En la Villa de Alcaran de D.

Juan a Reynie e Maria Emilia Perez  
representa los señores Justicia y Regim. de ella  
que aqui firmaron estando presentes en su  
ayuntamiento segun Costumbre para traer  
y Confeccion las Ceras y Caxos locaver y  
permaner al N. de la Villa de Diferon  
que segun la Costumbre boca a boca Villa ha  
sea y Confeccion de sus propios la fundon en la Parro  
quial y mayor de Maria Maria de la Villa









Diez y siete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Que la sumaria que se hizo en la villa de Arequipa...  
Que nombran sus señores por Comisarios que dispongan  
hacer el tablazo, Leza, y demas cosas p<sup>o</sup> de esta sum<sup>o</sup>. de  
señores D<sup>o</sup> Diego Lopez Guerrero y D<sup>o</sup> Pedro Tomero Ca  
rabanos

Ardo lo qual mandaron e se curó imbióblem<sup>te</sup>. y que  
d<sup>os</sup> señores se librasen de lo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de esta villa y lo p<sup>o</sup>

masori =  
D<sup>o</sup> Juan Lopez Guerrero Juan Romero  
D<sup>o</sup> Pedro Romero

D<sup>o</sup> Juan Lopez Guerrero D<sup>o</sup> Pedro Romero  
D<sup>o</sup> Pedro Romero

D<sup>o</sup> Diego Lopez Guerrero D<sup>o</sup> Pedro Romero  
D<sup>o</sup> Pedro Romero

Recibido } Soyse que en este día se publico el bando que se  
viene en el acuerdo sobre la entrega de la Cabera  
y uniones y p<sup>o</sup> de esta villa y lo p<sup>o</sup>

Mano

Qua } Soyse que en este día se publico el bando que se  
se destinaron y se fijaron las personas y cosas de esta villa  
que se van a esta villa y se librasen de lo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de esta villa y lo p<sup>o</sup>  
y la Botadad y talis, en la sum<sup>o</sup>. el Verry, tanto pro  
p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de esta villa y lo p<sup>o</sup>

Mano



1.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Juan Antonio Aguilera  
 D.<sup>o</sup> Juan Antonio Saavedra  
 D.<sup>o</sup> Juan Antonio de la Sierra  
 D.<sup>o</sup> Manuel Romero de la Cruz

2.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Castellano  
 D.<sup>o</sup> Antonio Lopez Guerrero y Ortega  
 D.<sup>o</sup> Manuel Guerrero y Romero  
 Venancio Timoner de la Castellana

3.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Sebastian Aguilera  
 D.<sup>o</sup> Diego Guerrero y Aguilera  
 D.<sup>o</sup> Juan Romero Carabano  
 Juan<sup>co</sup> Mullar

A.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Jph Lopez Guerrero mayor  
 D.<sup>o</sup> Antonio Lopez Guerrero y Valuedo  
 D.<sup>o</sup> Jph Alcaraz y Silva  
 D.<sup>o</sup> Pedro de Pina

Palio 1.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Diego Saavedra Alencambra  
 D.<sup>o</sup> Eugenio Lopez Guerrero  
 D.<sup>o</sup> Juan Rafael Botadilla  
 D.<sup>o</sup> Indio Altan y Lari  
 D.<sup>o</sup> Benito Erada  
 D.<sup>o</sup> Manuel Mantilla

2.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> ~~Antonio~~ Pina J.<sup>o</sup> Jph Lopez Guerrero  
 D.<sup>o</sup> ~~Antonio~~ Pina Aguilera  
 D.<sup>o</sup> Jph Lopez Guerrero menor  
 D.<sup>o</sup> Melchor y Sebastianes  
 D.<sup>o</sup> Andres Vozel  
 D.<sup>o</sup> Juan Casimiro Zedon



3º

D<sup>n</sup> Juanes de Merbanes  
D<sup>n</sup> Pedro Lopez Guenra  
D<sup>n</sup> Manuel Estebanes  
D<sup>n</sup> Manuel Mullan  
D<sup>n</sup> Ysidro Mullan  
D<sup>n</sup> V<sup>ta</sup> Mullan

4º

D<sup>n</sup> Giacomo Bacchino  
D<sup>n</sup> Jacinto Bacchino  
D<sup>n</sup> Antonio Guenra Villacorta  
Diego Ortega  
Juan Martin Espadero  
D<sup>n</sup> ~~Pedro Lopez Guenra~~  
D<sup>n</sup> Antonio Pagan  
Pedro  
D<sup>n</sup> Rodrigo Munos  
Juan Mariano Lopez







para sobornados, y daré Yo a los tales Comisarios  
yaq. Combenca, Cuya Real. Concedo de mas  
les parezca a los Comisarios de Real. Comis.  
dome el Poder Comel. Propio que podrian  
satisfacer sus trabajos respectibe, y Conve.  
motivo me sperca ala Disposicion de  
Con Inmutabile Mera y del Voluncad.

Dios que a Nros m. a. Alcazar  
de Juan Marco 20 de 1760.

M. de S. m.  
La Va. de Alcazar de N. T. Suma a poco son.

Dr. Juan Lopez Juannmexado  
Guerrero  
Dr. Pedro Simenez y Ju. Joseph  
Pedruez  
Dr. Vicente Simenez  
deleg.  
Dr. Pedro Romero  
Carabana  
Dr. Fernando  
Alvarez  
Dr. Diego Lopez  
Guerrero  
Dr. Lorenzo de Alcazar  
Insuente

Pedro Diaz de Caroto

Senores Justicia y Jm. de las N. de Cruz Proximos



















Paga de Lang. g. p. l. mismo no se puede  
Concurrir.

Ind. Juan Perdomo, El g. En  
nada se arribamos, y buquesos, que faltar  
de Centos quedamos En ello, pero vengamos  
El buen Deves de la Cabia aymar, y mandem Orta  
Cora de unmo. aguaros, y mas en la Cabia a  
Dici Que hy d'ida mulas. Concurran Mas  
25 de 1760

A. L. M. de unmo. p. m. a. g. e. n. o.

De unmo Perdomo Eugenio Moraleda  
Aguey Portocarrero Aguirre y Casanueva  
Dr. Philippe Ami. In. Alfonso de  
Maza y Domestica Aguilay Rojas  
Juan Lopez Ledo Moraleda  
Dominguez Cuespo

puer 29  
L. de unmo y Perdomo  
P. de unmo y Perdomo

Unmo y Perdomo: concurra de la imago de  
de unmo que se unne el unmo y base  
puerme en el unmo y Perdomo, y quando de unmo  
concurra de la unmo y Perdomo a unmo y Perdomo  
unmo y Perdomo. unmo y Perdomo. unmo y Perdomo  
25 de 1760

Concurra unmo y Perdomo unmo y Perdomo.

Alonso de la Plata  
Aguiro







80

1813

Justicia y Admin<sup>o</sup> de la Nra<sup>o</sup> Alcazar.

Muy Sr. mios apuramos el p<sup>o</sup>nto de V. decretado y  
 que nos conviene en la d<sup>o</sup>ya de 20 del que sigue, y lo  
 que nos toca Concurramos gustos con los Señores, y otros  
 qualquiera Documentos que sean necesarios al d<sup>o</sup>ya, mas  
 para su Certo respecto de que las demas d<sup>o</sup>yas por su  
 va, que esta, esta sin algunos fondos de el, sin em  
 bargo, si aquellas todas Concurrieren, y fuese Caridad  
 que queda entorpecer, desde luego de Compromete a la  
 Complacencia de V. en referido terminos.

No Sr. de V. m. a como deberemos  
 Villafranca de Alvarado a 16 de Mayo

Al Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

Manuel Cortes  
 Diaz Balanzuela  
 Don Juan de  
 Pena

Gabriel de Mazarombro  
 duque de  
 S. Juan de los Rios  
 de Madrid











Justicia y Regimiento de la Casa de Alcazar

Mi S. m. y denunciamos estimacion  
bistade la de 2000<sup>rs</sup> que ha se cabeza de  
esriento que la pretension es buena y  
vedandara en benefizion de las  
de es t<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a los y se para su conven  
quiere ne cosa p<sup>o</sup> el poder de esta  
y otros documentos se me mitian  
Luego que haia habiso de haberlo  
Cuta de las demas por su orden  
bien en requerida Cui a pre ten sion  
Si fuer sin costa alguna ha esta  
por no tener cada de los sup<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
sus ulgenias: que a este ha un ta  
ento para se bia ha 2000<sup>rs</sup> con fin de la  
Lad Rogande ha 2<sup>o</sup> marzo 1760  
Sus dias muchos años ha en a y marzo 2  
1760

Juan Romero  
Chavez

El J. m. C. S. T. S. I. P. M.





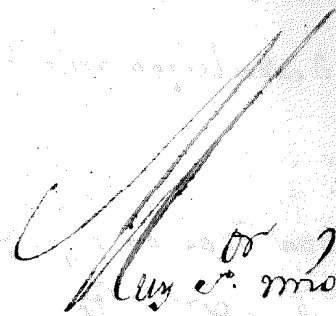
Justicia y Repin.<sup>to</sup>  
la Villa de Alcaraz

Muy Señores míos y de más alta estima-  
cion; Inteligencia de la d. d. n. s. y preten-  
sion que menciona; de unos estamos prome-  
tos a Remitirles el Poder y demas Documen-  
tos que sean necesarios para su pretension  
en Inteligencia de que esta villa no puede  
lastar mas algunos por no tener de donde  
exigirlos Como es constante, en cuios ter-  
minos esperamos Vuestra para en su vista  
Remitir los Docum.<sup>tos</sup> que nos soliciten o sean  
necesarios; y en el Interin quedamos a la dis-  
posicion de d. n. s. con la maior Voluntad de  
seando Complaxerles en quanto sea de su obre-  
quio y Topando a Dios Q. a d. n. s. m. d. Arga-  
masilla de Baylissano 27 de 1760

Yo el Sr. D. Juan de sus may. Señal.

Juan de  
Gómez  
Custodio  
Mano  
Justicia  
Antonio  
Clemente  
Antonio





Muy Sr. mio de toda mi estimacion: En resp<sup>a</sup> de  
 la carta de Vm. de 20 del q<sup>o</sup> en que dize, que en  
 embargo de q<sup>e</sup> este Pueblo se halla b<sup>o</sup> qualm<sup>o</sup> dis-  
 tante de Toledo, que de esta Villa, y q<sup>e</sup> el Aldm<sup>o</sup> de  
 Rentas de aquella Ciudad procede en el cobro  
 de estas contribuciones con la mayor atencion, por  
 cuyas causas no fue tan gravosa a esta Villa la  
 reparacion de ella sup<sup>ta</sup>, como a las otras del Re-  
 nato; desde luego concuerran con mucho gusto  
 para el recurso q<sup>e</sup> Vm. proyecta con mi poder,  
 y contingente, en los demas Pueblos practicas en  
 lo mismo.

Por lo respecto a Comisarios no ve me ofe-  
 te decir otra cosa, q<sup>e</sup> pues los que viven en Ciudad,  
 estan mas bien instruidos de las de la corte, q<sup>e</sup>  
 los q<sup>e</sup> habitan fuera, y por consiguiente los esce-  
 den en conocimiento, practica, y trato con los  
 de dentro, y urubaltanos; (exia am<sup>o</sup> vos) lo mejor





que este particular se encargase á un Agente  
de actividad, y experiencia; pero si no obstante  
y los demas, tubiesen por mas útil, que se d'puesen  
Comisarios, desde luego me conformo con lo que  
vni, dixere.

Con esta ocasion me ofrecio á la disposicion  
de Vm, con el mayor afecto y buena voluntad, y por  
á Dios que quisier, m. a. Tomo. 26 de Mayo  
1760.

W. alm.  
Sumas á la Caxa de La Villa

Don Sebastian de Rosas y Baya	Joseph Lorenzo
Juan, con Antonio, Borja Jocompe	Gabriel Franz Heredia
Jospe Larrañaga	Diego Labrador
La Peña Castellan	de Masco

Por acuerdo de la

Caja de Abordano

Es  
C. Justicia, y Regim. de la Villa de Alcazar de San Juan.



M

Cuya. mio de nuestra mayor Extimaz: Con  
 Vista de la de <sup>del</sup> S<sup>mo</sup>, y la que escribio Circular  
 esa dilla, habiendo consultado su Con-  
 tento, con este Ayuntamiento. Dezimos, acede-  
 remos en quanto a poder, pero no a dinero,  
 por no tenerle esta dilla, y hallarse muy  
 alcanzados sus propios, ni tampoco facultades  
 algunas para ello, lo que nos es ven-  
 sible por deuear complazer a <sup>del</sup> S<sup>mo</sup>. Cuya  
 vida Guarde Dios! No Venos m. a dilla  
 de idos. y Marzo 28 de 1760.

M. D. G. M. S. Mes

Francisco Perez  
de la cerna

Jose de la Plata  
de queros

Pedro Diaz Traves

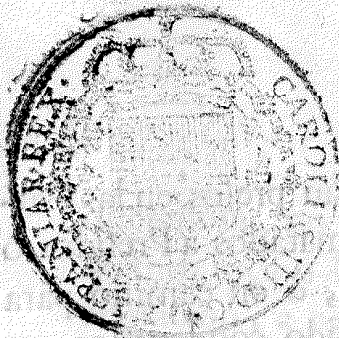












*Indulto*



Para vespachos de oficio quatro meses

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE  
SENTA.

# EL REY.



I Corregidor de la Ciudad de Toledo: Sabed, que deseando (con motivo de mi Exaltacion al Trono) conceder Indulto general à los Presos, que se hallan en las Càrceles de la Còrte, y Villa, y demàs del Reyno, sin que de esta Gràcia resulte perjuicio à tercèro, ni à la vindicta pública; enterado de lo que de mi Real Orden me hizo presente mi Consejo de la Càmara:-- Por Resolucion mia, à consulta suya de veinte y dos de Diciembre del año proximo passado, hè venido en concederle, con la circunstancia, de que no hayan de ser comprehendidos en èl los Reos à quiènes la gravedad de sus delitos hàga indignos de esta Gràcia, ò aquèllos que pueda resultar, de que la disfruten, perjuicio à tercèro: Y en su conformidad (usando de mi Real Clemencia, y Piedad) es mi voluntad sean sueltos libremente todos los Presos en general, que se hallaren en la Carzel de esta Ciudad por razon de qualquier delitos, exceptuando el crimen de Lessa Magestad Divina, ò Humana; la alevosia, el homicidio de Sacerdòte, el delito de fabricar Moneda falsa, el de Incendarios, la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de Sodomia, el hurto, el de cohècho, y varateria; el de falsedad, el de resistencia à la Justicia, el de desafío, y el de mala versacion en mi Real Hacienda: Declarando, como declaro, que en este Indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Còrte, y nò los posteriores:

res:



res: Y que deben gozar de él, los que están presos en las Carceles; y que pueda estenderse à los rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ò en camino para sus destinos; con tal, que no hayan sido condenados por los delitos, que van exceptuados: Y tambien le amplio, no solo à los que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo el término de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las Carceles, sino tambien à los que sean presos casualmente dentro del expreffado término; pero con tal, que dicha presentacion haya de ser en las Carceles de las Chancillerias, ò Audiencias del Territorio, ò en las de las Justicias Ordinarias ante quienes pèndan sus causas; en cuyo caso mando, que dichas Justicias consulten con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, y las declaraciones, que se licieren de deber gozar el Indulto. Y ultimamente declarò: Que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de Oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdòn suyo: Y que en los que haya interès, ò pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ò el perdòn de la parte; pero que valga el Indulto para el interès, ò pena correspondiente al Fisco, y aún à el denunciador: Y en su consecuencia, por la presente remito, y perdòno à todos los Presos en general, que se hallaren en la Carzel de esta Ciudad hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula presos, ò dados al fiado, Villa, ò Casa por Carzel, todas, y qualesquier penas, asì Civiles, como Criminales en que por razon de los crímenes, ò delitos hayan incurrido (por lo que à Mi pertenece, y en qualquier manera puede tocar, y pertenecer) les hàgo Gràcia, y Merced: Y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales crímenes, ò delitos que le huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya causa, ò causas estuvieren presos, ò se procediere contra ellos de Oficio, no habiendo parte que-



querellosa, no se proceda mas contra los referidos : Y en quanto tòca à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion, à pedimento de parte, ò apartandose de la querrela, los remito asimismo, y perdòno todas las dichas penas Civiles, y Criminales: Y mando, que de Oficio no se pueda proceder contra ellos ahora, ni en tiempo alguno, por las dichas causas, aunque por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdòn, ò apartamiento, no se dexè de hacer justicia à las partes. Y mando asimismo, que para que conste de quales son los dichos presos, y delinquentes, à quien hago la dicha gracia, y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dè à cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos del Numero de essa Ciudad, y con fee, y testimonio al pie de ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y delincuente es de los comprendidos en la expressada Cedula, el qual asimismo vaya firmado de Vos, sin que por ellos se les lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente; y assi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del REY Nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

## CARTA-ORDEN.

**E**L REY hà resuelto: Que no tiene por conveniente à su Real Servicio conceder generalmente Indulto à los Presos por delitos de fabricar Moneda falsa, por Contravandistas, y Defraudadores del Tabaco, y demàs Rentas Reales, ò por Extractòres de estos Dominios, ò Introduttorens en ellos de Gèneros, y Mercaderias prohibidas; y Malversadores de la Real Hacienda : Pero manda S. M. que por los





SELO QVARTO, AÑO DA  
MIL SETECIENTOS . . .  
SEMPA.

los respectivos Tribunales, que conozcan de los expressados delitos, se examine si en las causas, que ay pendientes en ellos, ay algunas que por sus circunstancias merezcan Indulto, y que con individualidad las expongan à S. M. por mi mano, para su Real Determinacion. Lo que participo à V. S. para que en las causas, que haya pendientes en esta Intendencia, se arrègle enteramente à esta Real Deliberacion, y que la haga entender à sus Subdelegados para su cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 4. de Marzo de 1760. El Marquès de Squilace. Señor Don Diego Manuel de Mefsia.

*Es Copia de la Real Cedula de Indulto, y Orden Original ( à que me remito ) que quèda en la Escribania Mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrگو. Toledo, y Marzo veinte y siete de mil setecientos y sesenta.*







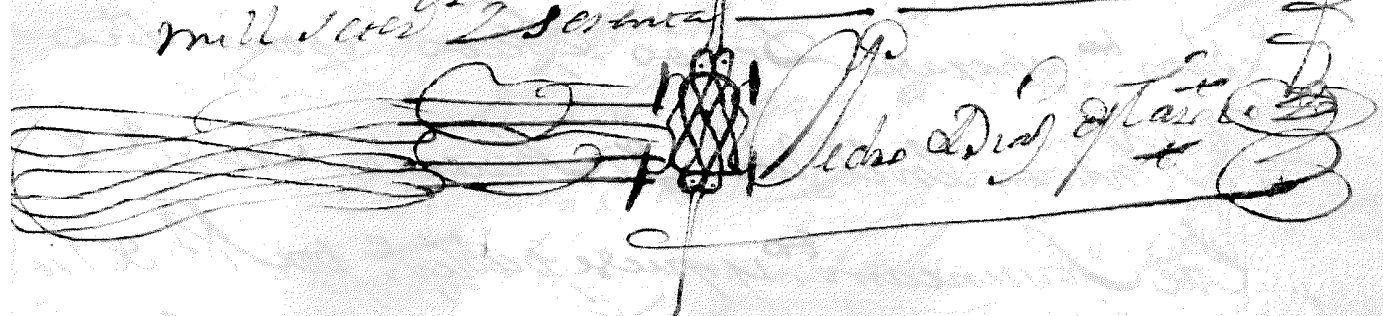






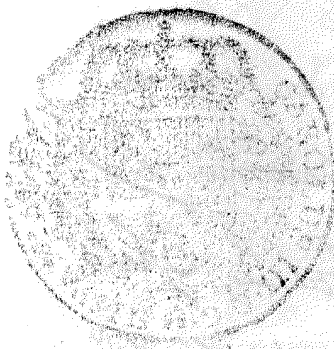
pel, l'Impress. Huebe m. N.º, y le Despacha  
ran Donas de Ana Vora x como luego  
pasada, y no Executando se pagaron al respecto  
de quatro mrs. En cada la Dia Era Detem. y  
mandos a qual quier m. pp. o p.º Novate, Ofel  
x ftes lo notifique a quien Combenga, y de ello de  
fee, como tambien el Reino de la Ciudad R.º C.  
dula Impresa: Dado en Toledo a bey novecientos  
de Mayo de mill setecientos y setenta y cinco años  
Manuel Mexar. P.º m. de su Señoria. An

dos bayneros  
con cuyo despacho se gubio al Sr. D.º Juan de Torres  
de los deos de España en Comand. en Chiefo Dia de  
primero de junio en el Ayuntamiento de ella. Lo conulta de  
Concordia con el supral. y se relaciona de por un onas.  
Laqant. el che despacho y de bolu en con duccion a gme  
Amun. p.º f. an conre lo el Impresario de m.  
y otro Ayuntamiento. de el presente y signa de f.º  
de la D.º de Mecha de la D.º a que el Rey  
mill setecientos y setenta

 Pedro Diaz de...  
+ 2



Abil 12



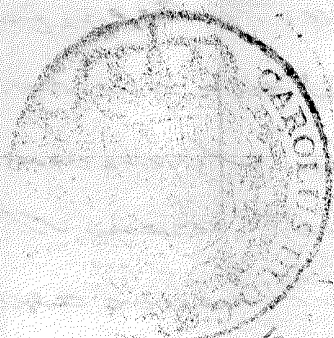
veinte m. ramos.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Acuerdo p. que se publique  
el Despacho Inter. <sup>se</sup> En la Villa de Mexico D. Juan a D. Jose  
 & Abil 2 de Mayo de 1798 y se ponga en noticia de los Jueces de  
 lo que aqui firmaron estando Juntos en un Ayuntamiento  
 segun costumbre para lo que se conforma con los  
 Censos y Censos de antes y pertenecer <sup>se</sup> al Real de la Santa Fe  
 En virtud del Despacho Inter. de el teniente Mandante  
 de la Ciudad de Toledo limitando el P. Indulto  
 que el Rey Dios le quite el ha de servir con el con  
 motivo de su Real cedula al tanto y publicando se  
 publique la Real Cedula y Carta en el tiempo que  
 previene de la Real Cedula las personas y <sup>se</sup> <sup>se</sup>  
 que con Dyeion que en su Obsequio y Cum  
 plimiento se han de hacer los siguientes  
 P. Indultos con el libro de Acuerdo con el  
 que se publican y que se publican por el Rey  
 general en el Plan <sup>ca</sup> de la Santa Fe  
 y otras partes acostumbradas que ninguna







Veinte y tres reales

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII Y SEX  
TO.

Personas que se han de  
pagar en Casa en modo de mi fama alguna en  
dho tiempo La Reda bajo el dho. en y para  
abrir y apoderar al dho. que aya lugar  
y lo hanaron

Dn Juan Lopez Juanmexado Dn Juan Lopez  
Guerrero Romero Guerrero Leontanillo  
Dn Duenas de m... Dn Pedro Jimenez  
Dn Diego Lopez Dn Pedro Jimenez  
Guerrero Guerrero

Pedro Diaz

Profes. of the...  
a enad. de m...  
Publico...  
Tambien...  
of Course to sume

Antonio...  
En la Ca. de...

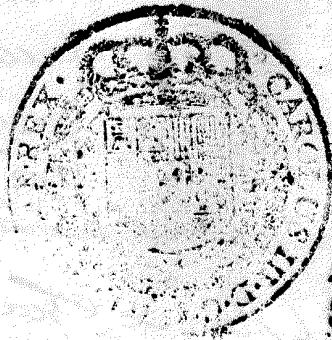






Se Juan abeynuy su el dho & mill de  
y serena los tenen Juracia y M<sup>o</sup> de la que  
agui sumarian orando Damos Inu<sup>o</sup> f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
legun Comente nra tarea y Comente las Comen  
y Carro tocamos y p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> al M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la  
Defesion es Comente el Beneficio Espiritual y  
el M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
dicio Comente para su Comen en  
cuya Comente y p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> tan apreciadas que  
das que el M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
y p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de establecimiento que p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> en el p<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
y con el era dho Comen en el Comente M<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> habiendo Comente Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
fo acordaron de Comente Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
de D<sup>o</sup> Diego Comente el mismo dho Comente de la M<sup>o</sup>  
mas Comente a efecto de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
ro M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
reficio y en Comente a que tambien era p<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
me el Capitulo Provincial de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
Comente las mas apreciadas Comente para  
rebra la Guardia de la Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>  
Comente de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup> de la M<sup>o</sup>





Deinte maravedis.

DELLO QVARTO VETV-  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

tanto de sea esta Villa y su Comun, y qualm<sup>ta</sup> acordado.  
se escriba Carta al Jefe de la Audiencia General, el  
Jefe del Excmo. Sr. D. Juan de Robledo y su Jefe

Juan de Robledo por el Guardian y lo firmados

D. Juan Lopez Juanmexado

Juanmexado Romero

D. Juan Simón

del Sr. D. Juan Simón

D. Diego Lopez D. Pedro Simón

Juanmexado

D. Pedro Romero

Carabina







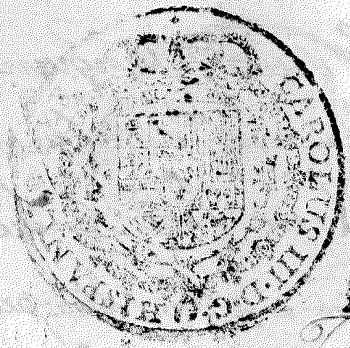
de pudes y homeneres Alcazar & B. Juan Al  
18 de Mayo: D. Juan Lopez Guerrero, Juan Mercado  
D. Antonio Lopez Guerrero Jurista: D. Juan Lopez  
el Rio: D. Diego Lopez Guerrero: D. Pedro  
Pedro: D. Juan Lopez Guerrero

el 17 de Mayo

Acuerdo para el Cabazon en la Villa de

Alcazar de Juan a Diez y Nueve de Mayo de mil  
veinte y sesenta dos Venores Justicia y  
sin. de ella que aqui firmaron estando





Quinto de marzo de 1616

BELLO QUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y OCHO.

JUEZA. Ayuntamiento. Segun Costumbre para  
tratar y conferir las Causas y Contos tocantes y pertenecientes  
al Sr. Rey y a su Real Audiencia que a los Diez  
y siete de Mayo proximo acordaron sus Señores  
por los motivos y Causas que en el Sr. Reparto se  
hicieron a lo que Dios quiere y a fin de que se  
clausure amandando que suprimiendo la Adm.  
de las Rentas Provinciales de esta Villa se quite  
el Cabezon q. tenia y que estubo en el año para  
de mill e setenta y quatro y en la cantidad que  
del Conuco quando no se cobrase por Juan de  
Cuya consecuencia se fizo memorial al  
Virador para a continencia de dicho acuerdo y  
dicho represento por medio de don Juan de  
Liquiate segun lo notica el Sr. Jefe de esta Villa  
hasta agora no ha mudado la R. Determinacion  
que se expedia como dantes beneficios a este Conuco  
y subsistiendo como subsisten las Causas y motivos pro  
puestos p. dha. Real Audiencia y que cada dia se experimentan,  
y se prolonga el tiempo oportuno de esta  
dha. Adm. para que se establezcan que se









Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y OCHO.

a Catorce de Mayo de mill setecientos y veintea y ocho  
en Nueva España y Residencia de esta Villa que aquí  
firmaron Juan de Pantoja Cruz Ayuntamiento  
según costumbre para tratar y conferir las causas  
Causas tocantes y pertenecientes a la Real Audiencia de Santo Domingo  
Dijeron que para el mejor gobierno de esta Real Audiencia  
deban acordar y acordaron se publicasen autos para  
que todos los señores vecinos que vendan terrenos, terrenos  
en la venta hasta tomar posesión y procura de  
ellos y de los terrenos que pertenecen a cada uno de los señores  
y conapreciación y bajo la misma pena en todas  
las causas de esta Real Audiencia de Santo Domingo y de las  
comunidades de ellos pagase el Caballero de la Real Audiencia de  
Santo Domingo con la anterior forma, y en esta  
de nuevo y lo firmaron

Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz

Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz  
Juan de Pantoja Cruz

Pedro de Pantoja Cruz

fec  
Doy fe que he oído de la Real Audiencia de Santo Domingo



Contra el Acordado...  
Estado

Huero de S. B. de la Villa de Nicara...  
Su Señoría

Quian a Caton & Mayo...  
Resencia...  
aquí firmaron...  
Segun...  
Caso tocantes...  
Dijeron que...  
prie la Naba...  
Encuya...  
Comun...  
de esta...  
Calidad...  
apure...  
Joduro...  
de Carrel...  
hache...  
que...  
recomendaron...

Muñoz Romero...  
Guerrero...  
Caratanga

Coment...  
Dicho...  
Dize...

Doyle que...  
Dize...











Señor.

La de V.S. de 28. del pasado, que V. Sr. con la mayor  
Vener.<sup>on</sup>, y aprecio, me obliga poderiam<sup>se</sup>. con nuevo supe-  
rior titulo, à practicar con mis Successores. à quienes compe-  
te la provision, q. V.S. solicita, las mas eficaces diligenci-  
as, e instancias, interponiendo todo mi influjo à la consecui-  
cion del fin. Me alegraxè infinito, llegar à tiempo, tan  
oportuno, que V.S. quede plenam<sup>te</sup>. servido, y yo no menos  
Complazido, en haver logrado la fortuna, de ser instauram. p.  
el Logro de sus deseos.

Luego muy agradecido de las honras,  
que V.S. en esta sollicitud haze à mi Religion, y al P.  
Predicador, por quien se interessa: y con estos sinceros deseos  
de Complacerle, espero sus apreciables Ordenes; pidiendo  
à Div. nro Señor, prospere su vida p. m. a. Torrijos  
de Nebasco, y Mayo 5. de 1760.

Señor.

Expre à las Ordenes de V.S.  
Su mas atento Serv.<sup>or</sup> y Capp.<sup>an</sup>

Dr. Luis de V. Ortega

Don Man.<sup>do</sup> de mi R. J. Proat.

Dr. Fr. Pedro de la Concepcion  
Secret.

Heneros sobre causas de la Villa de Alcaraz de 8 Juan de...



3  
4  
Señores de la Villa de Alcaraz de S. Juan.

Hemos recibido, y leído la Carta de V. M. con el aprecio  
que se tiene merecida su notoria devoción: y por lo  
mismo en la petición que nos hace por el P. Doctor  
fr. Diego Vicente Moreno para. Guardian de este Con-  
de hubiéramos conglacido a V. M. Si la Carta se hubiera  
dado en tiempo, pero se nos presentó en el Diferitório  
el día siguiente a la elección de Guardianes. Sin em-  
bargo teniendo presente el respeto, y atención a que  
es acreedora esta M. Villa como elegido en el  
Jubilado entre los muchos que ay acreedores a las gra-  
cias, con la esperanza de que en servir a obsequiar  
a V. M. desempeñe nros encargos, y nros afectos. Con que  
pedimos a Dios nro Sr. Conosce a V. M. en toda felicidad.  
en este Diferitório Capitular de la S. P. de Cartagena  
en el Convento de Nro C. S. de Infantes a 20 de  
Mayo de 1760.

D. L. M. de V.  
Su Señoría Capellan

Nicolás del Castillo  
D. J. y Secret. del C. D. J.

Monarca sobre cañeros } Villa de Alcaraz de S. Juan

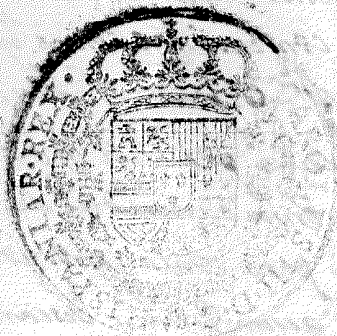


*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

7  
Hernando de Soto  
o Heber S. Enla Villa de Bolcares  
L. Man a las a sumo por mill y 200  
señora D. Señora Juliana de Soto







...O QUARTO, VEINTE Y SEIS...  
...AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS...

de ella y a qui firmaron como Juntos y  
unanimemente segun Costumbre y para lo que  
y con fe en las cosas tocantes y de  
al Don de esta deff. y tambien Comperencia  
y con lo que en el d. de San Martin de la  
de San Martin de la y con lo que en el  
a que se llama de San Martin de la  
actual temporada y que claron con fe  
en el tema de ser ludo ella al a Diego  
en cada una de las y firmaron como Don  
Don Juan Lopez

Don Juan Lopez  
Quintero  
Don Diego Lopez  
Quintero  
Juan Mexcado  
Pomero  
Don Juan Lopez  
Quintero  
Don Juan Lopez  
Quintero  
Don Juan Lopez  
Quintero

Reverencia sobre causas de la Villa de Alcaraz de San Martin























En persona y vino a Escala el qual dijo lo acepta  
baya presto y Juro a Dios y Na Cruz. Segun año Fran  
lo bien y felicitate Como debe y es obligado y al Cargo  
en que se pone Corresponde y lo firmo Dox fec =  
fran, Mellan  
Jasenoz

Juan Creado Dia de que el Acuerdo y Nombram<sup>to</sup> de  
ser a Manuel Peris Rubio en la Persona el qual Dijo que  
compulso y examinado segun la Compromiso e Salvo 9.  
de Compete lo acepto bay presto, y Juro a Dios y Na Cruz  
Segun año Fran lo bien y felicitate Como debe y es obli  
gado y al Cargo en que se pone Corresponde y lo  
firmo Dox fec =  
Manuel Peris Rubio



Por parte de D.<sup>no</sup> Pedro Jimenez Pedrero Vecino de esa Villa  
 se han presentado en la Camara varios Papeles p[re]ten-  
 diendo que en su virtud se le despache Titulo de Fiscal  
 de esa Villa en lugar de D.<sup>no</sup> Andres Jimenez de la Corte  
 Uana. Y por que esta resuelto que antes de executarse  
 informe esa Villa si el dho D.<sup>no</sup> Pedro Jimenez Pedre-  
 ro es persona, de buena vida y costumbres, si concurre  
 en el la suficiencia y habilidad que se requiere, si  
 tiene otro incompatible trato o Comercio y en la  
 Republica algun Oficio o trato de los Señales, o al-  
 guna nulidad que le incapacite servir el Oficio  
 que pretende. Prevengo a todo lo expresado  
 para que convocando el Ayuntamiento de esa  
 Villa por Cedula ante diem y expresion  
 del efecto para que es, informen sus Capitu-  
 lare, en razon de lo referido con toda especia-  
 lidad. Y en esta forma con fe que de  
 todo ello hai de dar el Escribano de Ayun-  
 tamiento, remitira con la mayor brevedad



a mis manos el citado Informe cerrado,  
sellado para dar quenta en la Camara.

Dios que asi sea m. d. Madrid 17. de  
Sep.<sup>re</sup> de 1760

D<sup>n</sup> Ag<sup>o</sup> de Montiano  
y Snyando

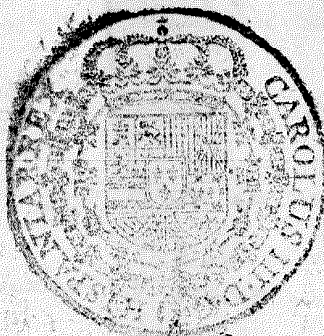
S<sup>re</sup> Alcaides Ordinarios de la Villa de Alcazar



Año 3

En la Villa de Alcazar de D<sup>no</sup> Juan a Diez y nueve  
de Septiembre de mil e Setecientos e once años  
Lopez Guerrero, y D<sup>no</sup> Juan Mercado Romero Alcalde  
de ordinario de ella Dixerón que por el Correo de  
este Dia han recibido sus Merzades la Carta con  
el tenor D<sup>no</sup> Agustin e Theodorico y Guayano Secretarios  
de la Camara de Indias y Justicia y Estado de Castilla  
Diez y seis de lo que sigue para que el D<sup>no</sup> Juan  
Fernandez Pedro Ferrero de esta Villa se habran presentado





Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

La Camara de Indias pidiendo que en su virtud se despachase el dicho Real Cédula y por que estaba revuelta que antes se imprimiese por lo que se un y como se respecta en la Ciudad de México, Obediendola como sus Mercedes la dedican con el respeto debido mandaron que se cumpla y se quite el modo y procedimiento que se usa para saber a los Venenos de la dicha Villa para que mañana se cumpla el Cédula al Ayuntamiento para el fin y efectos que contiene el Cédula de un y q. de los dichos Venenos de la que el Cédula mandado se faga y lo que se quite de la misma testimo no por el p. de un y como lo manda la Ciudad de México y lo firmaron

Dn Juan Lopez de Guzman  
Dn Juan de Guzman  
Dn Juan de Guzman

Pedro Diaz de Guzman

Noticia de

Este día no se ha notado el auto de un y como lo motiva a los Venenos D. Antonio Lopez de Guzman y al Ayuntamiento, D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman





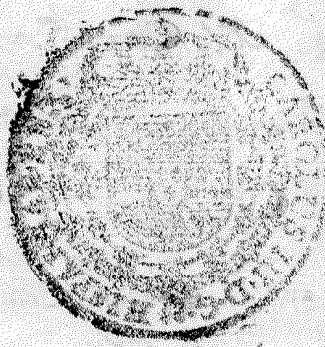


Don Juan de Concha & Diego de Al. Con. 2<sup>o</sup> me. Co.  
municada por el con. D<sup>o</sup> Agustín & Montano  
y Eugenio Secretaris de la R<sup>o</sup> Cámara & Justicia  
y Justicia yerrado & Castilla, asis Mercedes los re-  
novos Alcaldes q. la Mercedon ayer Day y nuebe  
de este mes por el Con. de esta Villa, deban In-  
formar sus Merceds a D<sup>o</sup> que D<sup>o</sup>  
que y otros de la R<sup>o</sup> Cámara que el Excmo. D<sup>o</sup>  
Pedro Jimenez Pedrera Peñero y Actual Rep<sup>o</sup> de esta  
Villa es de buena vida y Costumbres, y de buena  
Fidelidad, Integridad, para el V<sup>o</sup> y Ejercicio del Oficio  
de Fiscal de esta Villa en lugar de D<sup>o</sup> Andres Jimenez de la  
Castellana su Antecesor que bliviera por no tener  
compatible trato ni Comercio de esta Villa ni haber ven-  
tido Oficio, y trato de los Reales, antes de muchos años  
antes de ser en esta Villa ha sido tambien Rep<sup>o</sup> de esta  
Villa Alcalde ordinario, y de la Real Mandada  
demodo que no le Encuentran ni tener Nullidad, y Defecto,  
que le Impida, y Incapaz de servir el dicho Oficio  
de Fiscal: que Lo quanto pudiesen y deban  
Informar sus Merceds con esta Villa  
contarano, y acordaron y Mandaron q.  
de este Informe p<sup>o</sup> el presente el D<sup>o</sup> de  
Apuntamiento segun el testimonio y Promi-  
ta por sus Merceds los Señores Alcaldes





de la ciudad de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

al mismo tenor D. Juan de Hon  
viano y su yerno apud Ique se ha hauido  
pues en la P. Cámara y se firmaron Doy  
fue en el tenor con el respeto debido en  
menudo. No se todo vale

D. Juan Lopez

Juan Mercado

Don And. Lopez

Guerrero

Romero

Guerrero

D. Dicese dixit

de los

D. Juan Lopez

D. Pedro Romero

Carabina

Guerrero

D. Diego Lopez

Guerrero

Antonio

Pedro Diaz

Acuerdo y el Tenor de la Villa de Alcaraz D. Juan abia  
de D. Dicese dixit

de a Notre Amill Voz de los Señores Justos

y ym. de ella que aqui firmaron Grande Junco

En su Ayuntamiento segun Costumbre para sacar y

Conferir las Cotas y Censos de los vecinos de



















Señte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.**

Acuerdo para el ...  
Donc ...  
Justicia ...  
do ...  
parataca ...  
y ...  
la ...  
por ...

que Ninguna Persona ...  
das ...  
a cada persona ...  
via, y ...  
Camino ...

que Ninguna persona ...  
con motivo ...  
aprehendido ...

que Ninguna persona ...  
con men ...  
vedado ...  
pena ...  
cuatro ...

que los ...  
va ...  
vayan ...  
traen ...  
no que ...

que no ...  
y ...





deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

termino pena equarior por cada Caballeria que se apue  
diere  
Que ninguna persona pase alas Venas y salinas con el mo  
bo a Mbucaas Samto, y pas Muefas m otra justa pena  
de cada que se apuendiere equarior en  
Todo lo qual mandaron en Mexico se escute y guardede  
violablen. y lo firmaron

Dr. Luis de Lopez y Macior y menez  
Manuel Guerrero de la Castellana  
Juan de Anonja Lopez  
Juan Millan  
Taseno

Juan de Toledo  
Romero

Pedro Diaz

fee D. fee q. Pedro Diaz en la Plaza  
de la de esta villa q. con el Regente  
se publico el contexto del acuerdo ante  
de los demas puestos, acordados for  
arionada de tam for q. de con la firme

Estos















- D<sup>n</sup> Fernando Apulea
- D<sup>n</sup> Juan Antonio Saavedra
- ~~D<sup>n</sup> Juan Antonio Saavedra~~
- D<sup>n</sup> Juan Arceaga y Silva
- D<sup>n</sup> Pedro Pedraza

2<sup>o</sup>

- D<sup>n</sup> Juan Lopez Guerrero
- D<sup>n</sup> Diego Lopez Guerrero y Salredo
- D<sup>n</sup> Vicente El Pico
- D<sup>n</sup> Pedro Romero Carabano

3<sup>o</sup>

- D<sup>n</sup> Juan Maxarion
- D<sup>n</sup> Juan Lopez Guerrero
- D<sup>n</sup> Juan Antonio Moreno Bacchono
- D<sup>n</sup> Juan Ma Nara

4<sup>o</sup>

- D<sup>n</sup> Juan Lopez Guerrero ma.
- D<sup>n</sup> Antonio Lopez Guerrero y Salredo
- D<sup>n</sup> Juan Bapt. Apulea
- D<sup>n</sup> Manuel Mellan Jareno

V. de Mayo el Pico

- D<sup>n</sup> Diego Saavedra Quintanilla
- D<sup>n</sup> Juan Lopez Guerrero
- D<sup>n</sup> Juan Rafael Bobadilla
- D<sup>n</sup> Fernando Restanet
- D<sup>n</sup> Pedro Albari de Lara
- D<sup>n</sup> Manuel Manella

2<sup>o</sup>

- D<sup>n</sup> Antonio Lopez Guerrero Quintanilla
- D<sup>n</sup> Pedro Manella de los Picos
- D<sup>n</sup> Pedro Lopez Guerrero
- D<sup>n</sup> Benito Copada
- D<sup>n</sup> Vicente Mellan
- D<sup>n</sup> Juan Casimiro Zeleaon



3<sup>o</sup>  
D<sup>n</sup> Jeronimo Barahona  
D<sup>n</sup> Jacundo Barahona  
D<sup>n</sup> Antonio Lopez Carrero y Navarza  
D<sup>n</sup> Diego Ortega  
D<sup>n</sup> Juan Martin Espadas  
D<sup>n</sup> Antonio Parra

4<sup>o</sup>  
D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> Lopez Vazquez meron  
D<sup>n</sup> Melchor y Sebastian  
D<sup>n</sup> Andres Ponce  
D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> Antonio  
D<sup>n</sup> Carlos Espada  
Pedro Morales

5<sup>o</sup>  
Pedro  
D<sup>n</sup> Rodrigo Munoz  
D<sup>n</sup> Juan Navarro de la Cruz







# ORDEN CIRCULAR

*A los Intendentes de todo el Reyno para la Veda general, y annual de Caza, y Pesca, según Leyes Reales, Pragmáticas, ultimas Reales Resoluciones, y Acuerdos de la Junta de Obras, y Bosques.*



EL REY. Por Real determinacion, participada à la Junta de Obras, y Bosques, hà mandado se continen las providencias de la Veda annual de Caza, y Pesca, conforme à las Leyes Reales, Pragmáticas, y las ultimas Ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cincuenta y quatro, hasta seis de Febrero del passado de mil setecientos y seienta, interin, y hasta tanto, que por Ordenanza general, ò bien particular de cada Provincia, se establezca régla fixa para lo sucesivo; cuya importante idèa hà aprobado S. M. y se hàlla bastantemente adelantada.

En las referidas Leyes, Pragmáticas, y Reales Ordenes està declarado, (entre otras cosas) que la Veda absoluta de Caza, y Pesca, en lo general del Reyno, y Dominios de S. M. sea, y se entienda, publìque, y observe desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, y en los dias de fortuna, y nieves de los siete meses restantes, ò por mas tiempo, si fuere necessario, ò los Intendentes, y Justicias, con el conocimiento práctico de la situacion, clima, costumbres, y demás circunstancias particulares de terrèno montuoso, llano, temprano, ò tardio en la cria de la Caza, y desovo de la Pesca, que concurren en cada Provincia, ò Partido, tuvieren por conveniente, y conducente al lógro de los justos deseos de S. M. y consiguiente beneficio de sus Vassallos, quedando el aumento del mes de Julio al arbitrio de los Intendentes, y Justicias de las Provincias, en que se reconociere perjuicio de esta extension, ò no fuere necessaria para el intento, por lo templado, y adelantado de ellas.

Que durante los meses, y dias de la Veda absoluta, no se permita, en manera, ni en parage alguno del Reyno, el úso de Escopeta, sino es à los que viajären en los caminos de su carrera por via recta, para la defensa de sus personas, y caudales, y à los que las necesitaren para resguardo de sus sembrados, y frutos, incluso los Pastores de Ganados, con arréglo à la prudente justa práctica, y costumbre de cada Pais, ò Pueblo.

Que en el resto del año solo se caze con Escopeta, y Perros Perdigueros, Podencos, Sabuesos, y Guzcos; y se pesque con Anzuelo, y Redes de Malla, ò Marca aprobada por las Justicias; prohibiendose para siempre (entre otras Armas, Perros, Perdizes, y Pájaros de reclamo, Lazos, Perchas, Horzuelos, Redes, Cal viva, y otros ingredientes ponzoñosos, instrumentos, y medios ilícitos) no solo el uso de Urones, pero tambien la conservacion de ellos, como mandados descastar, y extinguir enteramente en vários tiempos, por sumamente perjudiciales.

Tambien están vedados por punto general los Perros Galgos, así por nocivos à la Caza, como mucho mas por el daño, que ellos, y la gente,



y cavallos que los figuen , causan à los Labradores en sus sembrados , y frutos ; con solo la novedad , en esta ultima parte , de haver venido S. M. à instancias especiales , que posteriormente se han hecho por algunos Eclesiasticos , Nobles , y otras Personas de distincion de determinadas Provincias , y Pueblos , en que las Justicias de estos disimulen à los tales Eclesiasticos , Cavalleros , y Personas distinguidas , que lo han pretendido , la conservacion de dos Galgos à cada uno , con la calidad de por ahora , y de que los mantengan atados , y solo los fueren , y usen de ellos ( únicamente sin prestarlos à otra persona alguna ) para la caza de Liebres limitadamente , desde que fenecen las vendimias , y no antes , hasta fin de Febrero , por ser este el intermedio tiempo en que parece no perjudican , por no haver frutos algunos pendientes en los Campos.

Que dentro de una legua de distancia de donde huviere Palomar , no se tire con Escopeta , ni úse de instrumento alguno contra las Palomas , à excepcion del tiempo de las sementeras , y especialmente en los meses de Octubre , y Noviembre de cada un año , mas , ó menos , segun pida la necesidad , y conforme à ella acordaren los Intendentes de las Capitales , y Justicias de los Pueblos , en que todo género de personas , que téngan Labores propias , ó arrendadas , y no otras algunas , pueden tirar con Escopeta ( fuera de sitios Reales , y sus limites ) à qualquiera distancia de los Palomares , à las Palomas , que encuentren fuera de ellos , y demàs Aves , que acuden à los granos , y semillas , que se vierten en las tierras , y ocasionan conocido experimentado perjuicio , porque tal vez abundan tanto las Palomas , llamadas Torcazes , ó Montefas , Gurriones , y otras Aves , con las ultramarinas , que generalmente se dicen de *Passa* , que conforme va sembrando el Quintero le figuen , y comen el grano , por el mismo infimo con que se buSCAN por alimento en este tiempo de sementeras.

Que sin embargo del aumento del mes de Julio , à los quatro de la Veda de Caza , y Pesca , en lo general del Reyno , expressado en Orden Circular de doce de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco , puedan los Dueños , ó Arrendadores de Sotos , y Cotos de los Particulares hacer Cazeria en ellos , y venta de Conejos , desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista de cada año , para utilizarse de sus aprovechamientos : Entendiendose lo mismo en quanto à la Pesca de Rios de agua dulce , Arroyos , Estanques , Lagunas , Cañales , y Albuferas , con solo Redes de Malla , ó Marca aprobada , Butrinos , Naías , y medios licitos , con prohibicion absoluta de todos los que se conozcan , y sean perjudiciales , ó nuevamente se inventen para Cazar , y Pescar ; pero que la Veda de Pesca , por la diferencia de su género , y variedad de tiempos en su desovo , se arrégle por los Intendentes , y Justicias , segun convenga observarla , para el mayor aumento , y utilidad pública.

Que los Intendentes , y Justicias del Reyno providencien la Caceria de Lobos en los Montes , quando la necesidad lo pida , con toda precaucion de que no se pongan Cepos en caminos , veredas , y otros parages en donde puedan causar daños à Personas , y ganados.

Que las penas de Transgresores , en tiempo de Veda de Caza , y Pesca , y dias de fortuna , y nieves , y fuera de ellos , sean las mismas que expresa el Artículo trece de la Ordenanza del Pardo de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos , reduciendose estas à que siendo Noble pierda los



los Perros, Armas, y demás instrumentos, que se le aprendieren, à la multa de veinte mil maravedis, y de servir dos años à su costa en el Regimiento, que se le destinare, por la primera vez; por la segunda doblada penas y la tercera triplicada: Y si fuere Plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de destierro; por la segunda doblada; y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de Presidio de Africa, con aplicacion de las multas pecuniarias, que se impusieren, segun se previene en el Artículo veinte y ocho de la propia Ordenanza, que expresa, que las en que fueren condenados en ausencia, ò en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes: una al denunciador, con caucion de restituirla, si la Sentencia de la primera Instancia se revocare por la Junta de Obras, y Bosques; y las dos restantes à la Real Càmara, y Fisco, sin esta calidad: quedando la parte de S. M. à disposicion de la misma Junta, à la que han de embiar Testimonio los Intendentes, y Justicias de los Pueblos de las que exijan, de seis en seis meses, entregandolas al Depositario de Penas de Càmara, donde le huviere, ò à Sugeto seguro, y abonado, que hà de llevar separada justificada cuenta de ellas, para que en su inteligencia providencie la Junta su destino; y asimismo de las Escopetas, ò otros instrumentos de Cazar, y Pescar, que se denunciaren, y prendas, que se tomen à los contraventores, y no se hayan vendido (aunque deba executarse por lo que resulte del progreso de las causas) para que la Junta resuelva lo que hallare por mas conveniente.

Que los Intendentes de las Provincias, y las Justicias de los Pueblos de ellas, entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente (cada uno en la parte, y distrito, que le correspondan) de todas las dependencias, negocios, è incidentes de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, principiando, substanciando, y determinando las Causas, que ocurran, y convenga formar de Oficio, para la averiguacion, prision, castigo, y emmienda de todos los que delinquieren, comprendiendo universalmente à todos los Vassallos Seculares de S. M. sin excepcion en ellos de Personas, Estados, Clases, Titulos, Empleos, Grados, Militares, Póliticos, Carácter, Dignidad, ni Fuero alguno, que tenga, ò gózen por privilegiado especial, y recomendado que sea, pues estan derogados por S. M. todos los de su Real concession, incluso los que necesitan de especial mencion para anularlos; quedando únicamente reservado por su naturaleza el del Clericato: con la prevencion, de que las apelaciones, que las Partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y Providencias de dichos Intendentes, y Justicias, las otorguen estos en los casos, y cosas, que haya fugar, solamente para la Junta de Obras, y Bosques, à la que compete su conocimiento; y además de que debe estar todo esto en observancia, en fuerza de comision, especial poder, y amplia facultad, que les esta conferida, y de la derogacion general de todo fuero, que va asentada; no obstante à mayor abundamiento, y para que con pretexto de los Fueros, Privilegios, Exempciones, y Jurisdiccion, que por benignas Resoluciones Reales, gozan diferentes Consejos, Juntas, Tribunales, Juzgados, Ministerios, Comunidades, Profesiones, Empleos, y Personas en estos Reynos, no se perturbe el conocimiento privativo, que en estos particulares de Caza, y Pesca, y sus incidentes, està declarado en primera instancia à los expresados Intendentes de



las Provincias , y à las Justicias de los Pueblos de estos , y à otros qualesquiera Jueces de Pesqueria , ò Comission nombrados , ò que por tiempo se nombraren para entender en ellos ; y en segunda , à la Junta de Obras , y Bosques ; y para evitar toda duda , tambien estàn derogados expressamente à este fin , por muchas Pragmáticas , y Cédulas Reales antiguas , confirmadas , renovadas , y declaradas por las de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta , onze de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos , quatro de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro , quince de Junio de mil setecientos y veinte , veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno , trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro , catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos , y ultima citada declaracion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro , los fueros concedidos à los Militares , con inclusion de las Guardias de la Real Persona de S. M. y de los demás Cuerpos , y Ministerios Militares de sus Exércitos , Plázas , y Milicias : el de los Criados de las Casas , y Càmara de S. M. ; el de los Cavalleros de las Ordenes Militares ; el de los Ministros , y Dependientes Seculares de los Consejos , Comissariàs , y Juzgados del Santo Oficio de la Inquision , y de Cruzada ; el de los Ballesteros , Cazadores , y Monteros de S. M. y el Eclesiastico de los Doctores , Maestros , Estudiantes , y otros qualesquiera Individuos de Colegios , y Univeridades , que carezcan de Orden , sin que sobre conocer , y proceder contra estas Cláses , en qualquiera de los dos puntos de Caza , y Pesca , y sus incidentes , puedan formar , ni administràr competencia à la Junta , à los Intendentes , y à las Justicias de los Pueblos del Reyno , ni à otros Subdelegados de ella , los Consejos , Tribunales , y Ministerios respectivos , aunque sea por via de exceso de comission , ni por otra causa alguna ; y antes tiene mandado S. M. que estos den à aquellos el favòr , y auxilio que necesitaren , en los casos , que le pidieren , para el exercicio de la amplia jurisdiccion , que les està declarada.

Que los mismos Intendentes de las Capitales de las Provincias , se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que està establecido por las mencionadas Leyes , Pragmáticas , Cédulas , y Declaraciones Reales , por lo que en la observancia de ellas interessa el beneficio público , y particular de los Vassallos de S. M. ; zelando con especial cuidado , que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias , lléven à debido efecto lo resuelto , y que se castigue por ellas à los transgressores de el todo , ò qualquiera parte de lo establecido , con las multas pecuniarias , y personales , que correspondan à su delito.

Que si algunos Eclesiasticos Seculares , ò Regulares contravinieren à el todo , ò parte de lo mandado , en assumpto à los referidos puntos de Caza , y Pesca , formen los Intendentes , y Justicias , en cuyo territorio succidire la tal contravencion , la sumaria justificacion del hecho informativo , y la remitan original por la Junta , à las Reales Manos de S. M. con noticia puntual del estado , calidad , y circunstancias de ellos , y del Obispo , ò Prelado Eclesiastico , Secular , ò Regular , à quien respectivamente estèn sujetos , para resolver lo conveniente , y solicitar de estos la correccion , y emmienda de aquellos , por los medios establecidos por Derecho.

Que para que con pretexto de la comunicacion de estas Ordenes , su re-

cuer-



13 cuerdo annual, ò otro motivo, no se grève en maravedì alguno à los Pueblos en comun, ni à sus habitadores en particular, tiene tambien mandado S. M. por Provision Circular, despachada à todos los Intendentes del Reyno, en siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, que se abonen en las cuentas de Penas de Càmara, y gastos de Justicia, con la debida justificacion los gastos precisos, que causen las diligencias necessarias, y conducentes à la observancia de las disposiciones dadas en estos assumptos.

14 Que procedan los Intendentes contra las Justicias, que fueren omiffas en la execucion de lo que vâ relacionado, toleraren, ò en alguna manera disimularen su contravencion, por malicia, indebidos respetos humanos à Personas poderosas, ò por otra qualquiera causa.

Y finalmente, que la Junta cuide, ahora, y siempre, de que todo se cumpla, y execute como està resuelto, dando à este fin, segun convenga, las Ordenes, y Providencias necessarias.

Estando, pues, la Junta en la segura confianza de que por las antecedentes referidas providencias, se procuraba la mas exàcta observancia de la absoluta Veda annual, y general de Caza, y Pesca en todo el Reyno, y que fuera de ella se usaba de los medios permitidos de Cazar, y Pescar, yà por diversion, ò yà por utilidad, con total extincion de Perros, Instrumentos, Redes, y demàs arbitrios ilicitos, y prohibidos, se hàlla con multitud de recursos, que se hacen à S. M. en ella de las mas de las Provincias, sòbre que en todo tiempo se falta al cumplimiento de estas disposiciones, que solo tienen por objeto la conservacion, y aumento de ambas especies, sin perjuicio de tercero, para que consiguiendo à lo que abunden, sea la conveniencia en el precio de su venta, y se logre mayor diversion por los aficionados, ( fuera de Veda ) especialmente por Personas, que, por su distincion, y carácter, debian no solo obedecer, y sujetarse à las Reales Ordenes del Rey, sino es tambien con su exemplo obligar à estar à ellas à todos los inferiores, en que son principalmente delinquentes las Justicias, que lo disimulan, y toleran; con el mismo delito de transgression, que cometen en el hecho de no cuidar con vigilancia, que rigurosamente se guarde la Veda, dias de fortuna, y nieves, y evitar todo exceso fuera de ella.

570 En esta inteligencia, y hasta que haya Ordenanza aprobada por S. M. de las reglas, que deben quedar fijas en estos asuntos en lo sucesivo: Hà acordado la Junta, que mediante aproximarse el mes de Marzo ( desde cuyo dia primero debe principiar la Veda ) disponga V. S. la publicacion de ella en esta Capital, y Pueblos de la comprehension de la Intendencia de su càrgo, en el modo, y forma, que tènga por mas conducente à la pràctica de lo que exigen las precitadas Leyes, Pragmàticas, y Reales Ordenes, expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro; pero sin despachar Veredas, para esta sola providencia, sino es incluyendola con alguna otra, que sea precisa hacer por el servicio del Rey, para escusar gastos à los Pueblos; encargando V. S. à las Justicias, que zelen su rigorosa observancia; que no permitan gentes ociosas, ò sospechosas en sus Pueblos, las quales deben ser destinadas al servicio de las Armas; que no se úse de la Escopeta para, cazar durante la Veda, y que sino se abstuviesen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, se dè cuenta à la Junta, con informacion, que lo justifique, ( pero separando las sumarias de nudo hecho, siempre que ocurriere hallarse com-  
pli-



plificados Eclesiásticos, y Seglares en las transgresiones.) Que hagan matar los Urones, y Reclamos, y no permitan ningun otro instrumento para cazar fuera de Veda, que la Escopeta, Perros Perdigueros, Podencos, y Guzcós, y esto à las Personas de distincion, y hacendados en los Pueblos, que corresponda, y no à los Jornaleros, y Menestrales, pues los que huyen del trabajo, y dexan sus oficios, buscan el pan por medios ilícitos, tomando por profesion, con capa de Cazadores, el ser destructores de ella, de Ganados, de Leña, y de quanto daño pueden hacer, robando segun las ocasiones se les presenta, de que hay no poca experiencia, (sin que esto altere el que los Labradores puedan defender sus frutos con Perros Podencos registrados por las Justicias, àun en tiempo de Veda.) Que ninguna persona pueda mantener Galgos, ni usar de ellos sin licencia expressa de la Junta, y noticia de V. S. para lo que conviene digan las Justicias el tiempo en que se podrán conceder; pues en los informes que hà tomado para darlas, se hália la variacion de que unos convienen en que se pueden tolerar desde principio de Septiembre de cada año, hasta la Veda, y otros, que hasta que enteramente se fenezcan las Vendimias, es perjudicial la caza de Liebres, (para la que unicamente son à proposito) por el daño que hacen estos Perros, que se entran en las Viñas, y tambien los Cavallos, que los figuen en la carrera; porque siendo mas atendible, que los Labradores hacendados no padezcan daño alguno en sus frutos, para que se animen, y fomenten con mayores fatigas à la Labranza; que tanto importa al Reyno, que tolerar, ò permitir esta particular diversion de cazeria de Liebres con Galgos, desea la Junta asegurar este Artículo en la Ordenanza, para escusar recursos, y nuevas declaraciones, restricciones, ò ampliaciones en lo futuro: bien entendido, que han de subsistir las Licencias dadas, hasta que llégue este caso.

Que respecto de que con pretexto de la passa de Codornices, que regularmente es en tiempo de Veda, se hà verificado salir toda cláffe de gentes, unos con Escopetas, y Perros, y otros con solos Perros, y Reclamos de mano, de que se sigue, que tendiendose en el campo, à las margenes adentro de los sembrados, las atrahen, y hacen daño en ellos los Perros, especialmente si los Panes se hállan encañados; no se permita, que por las Puertas, Portillos, ò Tapias de las Capitales, y Pueblos, salga ninguna Persona, de qualquier cláffe, y condicion que sea, à la expressada caza de Codornices; pues aunque las Aves de Passa no estàn contenidas con este nombre en las Leyes, y Pragmáticas, y Reales Ordenes; de tolerar esta diversion se dà motivo desde luego à la transgresion de la Veda general, y no se evita el perjuicio, que ocasiona à los Labradores en sus sembrados.

Que igualmente en los tiempos de la Veda de Pesca, se recoja toda Red, y medios de Pescar, y que fuera de ella solo se permita el Anzuelo, y las Redes de Malla, ò Marca aprobada por las Justicias, para Pescar en los Rios de Agua dulce, Estanques, Lagunas, Azeñas, Cañales, Albuferas, con prohibicion de cal viva, veleño, coca, y todo ingrediente ponzoñoso; cominando à los Pescadores en las Penas, y multas pecuniarias correspondientes, para que no usen de estos, ni otros arbitrios nocivos à la salud pública, y muchas veces à los Ganados en sus Abrevaderos.

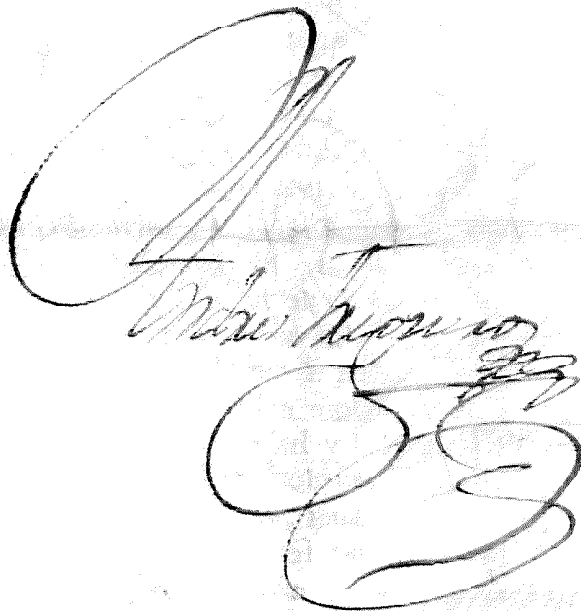
Y ultimamente, que V. S. repita à las Justicias, siempre que le parezca oportuno, el cuidado, que deben tener en la rigorosa observancia de la Veda



7

da de ambas especies , y en que el resto del año se caze , y pesque sin vicio , ni modos extraordinarios , que contradigan , ò desfiguren lo resuelto , con el fin de quitar abusos , que hacen consecuencia à mayores excessos en los ociosos ; previniendo embien à V. S. Testimonios de todo , como està mandado , los que dirigira V. S. à la Junta por mi mano , ( ò relacion que los comprehenda ) para que vistos en ella , se dè cuenta à S. M. de lo que resulte. Participolo à V. S. configuiente à lo acordado por la Junta , en virtud de lo resuelto por S. M. para su inteligencia , y cumplimiento. Y de esta Orden se tomarà Razon en la Escribania del Juzgado de essa Intendencia , y demàs Oficinas donde convenga , dandome V. S. aviso de su recibo. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid , diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno. Don Pedro de Vera. Es Copia de la Original , de que certifico Yo Don Pedro de Vera , del Consejo de S. M. su Ayuda de Càmarra con exercicio , y Secretario de la referida Junta de Obras , y Bosques. Vale, ut suprà. Està rubricado =

*Es Copia de la Orden Circular, ( à que me remito ) que queda en la Escribania mayor del Secreto , y Gobierno de mi cargo. Toledo , y Marzo dos de mil setecientos y sesenta y uno.*



The image shows a large, ornate handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized, with large loops and flourishes. It appears to be the name 'Don Pedro de Vera' written in a cursive script. Below the main signature, there are some smaller, less distinct markings that could be initials or a date.





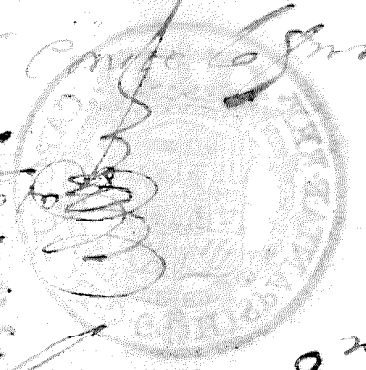






ante 20 de mayo de 1804

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VENEZUELA  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA



Honorable:

Dona Maria Hernandez,  
Juana de la Cruz y Marro y mill de

tercios y otros Dno los señores

Juana de Jimenez de ella y aqui  
firmaron estando juntos en el

trámite segun costumbre de la Junta de

ordenadas para la Reda Real de

Armas y Casa y pesca Diferencia de

debernos la como la obedencia con

el respecto dando lugar de cumplir

efectivamente todo y en su punto

observancia y teniendo presente que

se le encargó y prometió y en el

cargo a la Real Publica Recordar

que por tanto con asonada y tambien  
se publique en la Real Publica  
a esta y a demas partes a costumbre



bradas siguientes

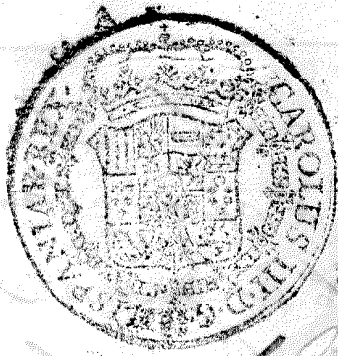
Que ningun Povo sea oado a traer es  
co pta con el Povo a guardar los  
ganados: ni ha de haber pena a  
la Escableria en cho orden es la  
primera de Diez mill mrs y dos años a  
Destino de la Reg. <sup>de</sup> Bostada y de laterera  
de veinte mill mrs y quatro a Puerto  
Que ninguna persona a qualquier Povo cohi  
da o conchion se oada a dar a lope  
ra p Casas ni a sacar la de la d. amon  
ofreca p Viajes y Guardar su caudal y  
en el tiempo de la Reda de p de coha Peras  
Lo qual mandaron sus mses se ejerise  
en la d. d. de la d. de la d.

Dn. Luciano Lopez y Ignacio Jimenez Dn. Diego Jimenez  
Dn. Manuel Guerrero de la Castellana  
Dn. Antonio Lopez  
Dn. Juan Millan Guerrero  
Dn. Manuel de  
Romero  
Juan de  
Romero

Antonio  
Diego Diaz de Torres

Publica Dofa de unoto dia de la d. d. d.





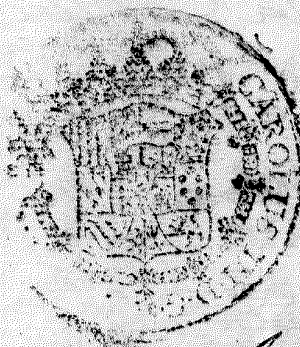
Real Audiencia de Mexico

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA  
Y VNO.

publica a la d<sup>ca</sup> y demas para aco  
ombrado p<sup>o</sup> la d<sup>ca</sup> Oregones. Se  
arredada a tanto de Publico el  
Vases q<sup>o</sup> previene el acuerdo que se  
p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> como lo sigue =

Acuerdo } Entre Villa de Alcazar de San Juan a Reynosa  
deho de Abril de mill setecientos y noventa y tres, con  
nueva sujecion y de fin. Della que aqui firmaron  
don Frando Ponce de Leon Ayuntamiento  
segun Costumbre para tratar y Confeccionar  
Carras y Carros tocantes y pertenecientes a Ven  
de Gra<sup>ca</sup> N<sup>ra</sup> P<sup>ca</sup>. Dijeron que entre las  
Condiç. Cong. Gra<sup>ca</sup> Villa como su enca  
beramiento a N<sup>ra</sup> P<sup>ca</sup> Provincial, fue para  
la d<sup>ca</sup> Cobrar los D<sup>os</sup> de la Adm<sup>on</sup> de ella  
y el tiempo de la d<sup>ca</sup>. Para, y que con  
tallen a N<sup>ra</sup> P<sup>ca</sup> que habra a dar





Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

el Adm.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Donato Antonio Letuán  
previados Comprobaz<sup>on</sup> Con los vecinos que lo  
deban, y habiéndose repaido el cargo della por  
el Sr. Gov.<sup>o</sup> y otros señores repúblico con  
curriese esta Villa, o Montañe Diputados  
que asistiesen Con dicho Adm.<sup>o</sup> a la Copia  
da Comprobaz<sup>on</sup> y sin embargo de haber sido  
do ante D.<sup>o</sup> Juan la Corumbre al.<sup>o</sup>  
repor D.<sup>o</sup> Diego Antonio Guzmán, no  
solam.<sup>te</sup> no ha Comprobaz<sup>on</sup> sino que aunque  
era Novicio a haberse privilegiado de lo  
cluye a la Concurrencia y Obligaz<sup>on</sup> que se  
Comprende o queda Comprender como en  
ellos Capitulares causa Consequencia a en  
dason sus Señores, se le haga saber para que  
repase el Repúblico que aya lugar y correspondencia,  
que igualmente se le haga saber, y para el mismo  
fin a los Anteriores de su Señoría como quienes se com-  
prouen en la Obligaz<sup>on</sup> de la Responsabilidad de  
los Repúblicos Efectos, y para lo que aya lu-  
gar que el presente Sr. haga y  
ponga a esta Continúa

no. d. e.



la Academia Capital de

Defecto asunt  
canos y...

Dn. Eugenio Lopez  
D. Manuel G...  
D. Juan de...  
D. Ignacio Jimenez  
D. Antonio Lopez  
D. Maria Castellan  
D. Juan de...  
D. Juan de...  
D. Juan de...

Antonio  
Juan de...







Publicar

En la villa de Alcaraz oha dia Veinteydos de Mayo de 1701  
año en la plaza publica desta villa y de mas villa de Corumbra  
de ella, se publico por el pcor. frant<sup>co</sup> fran<sup>co</sup> y ason de rambor el Comen  
do de acuerdo amudense de fee

*[Signature]*

Acuerdo sob. nom.<sup>to</sup> de  
deponi<sup>o</sup> de Alcaraz 1701

En la villa de Alcaraz a Juan de Somo y Loria de Ma  
drid deponi<sup>o</sup> de Alcaraz, Las de Durilla y Refm.  
estas que aque fumarian usando en el Ayuntamiento y sala Cap  
nulas como lo tenen de Corumbra para raras y Confusio las cosas  
vocantes y perrinas a el dñ. de esta Reg<sup>ta</sup>. deponi<sup>o</sup> de Alcaraz  
mde el nombrar persona en sus poder enoren los Cauda. persona  
ala re. ha<sup>da</sup> de Alcaraz de re Ayuntamiento segun la obligac<sup>on</sup> con q. se  
ella para q. se con la deuda seguridad aya un entrega en la, area  
de la Ciudad de Toledo, segun la oñ que se de don Canimo de Alcaraz  
Coma de Un sermo de la v<sup>ca</sup> de re Partido sea manifestado  
allan para ello; de deli<sup>o</sup> de lo que are al tiempo. Oficio de  
su mde nombraron y nombraron por el deponi<sup>o</sup> de Alcaraz  
ray fijo a Joseph Vanda deoras verno de re y mandaron se  
laga aaver para un ayuntamiento y que univ<sup>o</sup> de a la obligac<sup>on</sup> de  
repondere de Alcaraz de la Comnidad de re que en re po de  
enraser, pasando a la Com. de re Partido para los efectos Com  
municacion de re nombrand<sup>o</sup> y accept<sup>o</sup> y lo fumarand<sup>o</sup>

Dn. *[Signature]*  
Dn. Manuel Guisado  
y Romero  
Juan Millan  
Toreno

Ignacio Jimenez Dn. Antonio Lopez  
de la Castellana  
Dn. Manuel de  
Cervantes  
Juan de Pineda  
Romero  
Antonio

*[Signature]*

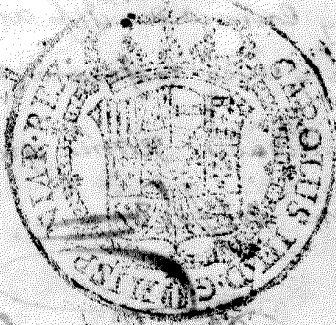
on on no  
re sup. Jur y oblig

En dñyo de. hni vau el acuerdo amud. de Joseph Somo









deinte maravedis

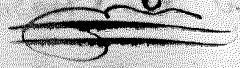
# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ca<sup>no</sup> Hidalgo, Haundado y labrador de dho de Puzos Am...  
 de de que fucen las Vendimies y no antes asta fin de febrero de cada  
 año y en dho Casas de liebre, y para con esto ante acuda p...  
 m... ante dho M... los <sup>res</sup> Alcaldes p<sup>r</sup> l... para ello, que  
 sea d... m... Venales dho algunos, hauido d... p...  
 usipio, Con ap... de q... Lo Comand... hauido representad  
 alo que sea lugar Conforme a la o... n... que se alla Cooperida  
 contra el Invidente, declarando en dho Vando se callan p...  
 de tener semejantes penas, abiduram<sup>de</sup>, los dho Curadores de Par  
 nis; los dho Oficio mecánicos; los dho Menestrales y los dho Jornaleros  
 para que arden Conm y no puedan alegar y enozancia, y si pare al  
 p... Corresponsion para en m... Caso p... las penas p...  
 das en dha o... n... d... d... de lo Refrido acordaron que en dho  
 vando se publique para d... b... la los particulares...  
 Que p<sup>r</sup> ninguna persona se Cofay la yerra nombrada amelgar  
 vaso tapina al que se aprehendiere de dos dias de Carcel y quanto  
 p<sup>r</sup> del; para d... p<sup>r</sup> remedio el grave dano y p... que se  
 Causa alos ombros de m... d... Com... de m... a...  
 d... = Que tampoco se yntroducan en los obispios del dho  
 d... ni en otros algunos de m... Cavalleros m...  
 ni m... ni ar... ni de otra persona alguna particular ca  
 morino y p... de d... de Com... pena de quanto p... p...  
 cavalleria que se aprehendiere sunda de dia y noche de noche  
 y que los Panaderos d... d... no Cuescan pan alguno, ni  
 no es liquidam<sup>de</sup> de Com... p... ap... cada pan de quanto qua  
 no y medio, y m... m... alguna d... m... d...

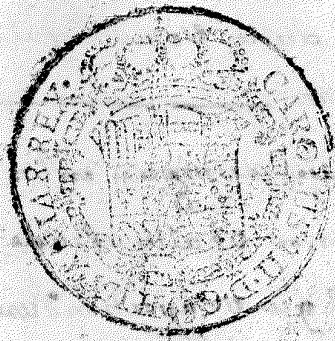
Quenosec... amelgar

Quenosec... en la d... d...

Quenosec... pan de Carr







Sevilla, a trece de Mayo de mil...

SELLO CUARTO, VINTO  
AÑO DE MIL  
CS Y SESENTA

expere, con aperturim<sup>to</sup> que lo que se encomen se casa p<sup>o</sup> perdido y  
aplicaci<sup>o</sup>n y distribuci<sup>o</sup>n entre Pobres, en arrend<sup>o</sup> todo lo referido a la  
ciudad present<sup>e</sup> y Valor de gran<sup>e</sup> que se vende en esta Villa y en las de  
este Convento. Todo lo qual mandaron sus m<sup>o</sup>s de oficio, y q<sup>e</sup>  
aura Continuas<sup>e</sup> se ponga fe de esta publicaci<sup>o</sup>n, y lo firmasen

D. Guillermo Lopez

Ignacio Jimenez  
de la Castellana

D. Antonio Lopez  
Guerrero

Manuel Jimenez  
y Romero

D. Juan de  
Corrales

Juan Millan  
Jareta

Juan Mexedo  
Romeo

Francisco  
Perez

En Alcazar dho dia mes y año en la plaza publica de esta Villa de  
San Juan superior publica y ayuntamiento de publico el Convento de la  
orden de San Jeronimo y ramos en las demas partes y d<sup>o</sup> de Com<sup>u</sup>ndad  
a que aqui personalmente se fue

Francisco  
Perez

Acuerdo sobre varias En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho de  
particulares. Junio de mil setecientos y uno; Los señores  
y señores de esta Villa que aqui firmaron los señores Juan  
Pala Capitulada como lo ramos de Com<sup>u</sup>ndad para ramos y Con  
Junta de Casos y Casos tocantes y pertenecientes al Ayuntamiento  
Republica, mandaron que en la plaza publica de esta Villa



y demas. Virios de Coimbra desta, se publicque fando en que  
sobrevay guarde lo vigencia

So. g. no. 10  
Ley que

Que p<sup>o</sup> persona alguna repasse o sepien en los sembrados de  
trabajo aya que unanamente vealle alrabo de las aras de  
fruto que tubieren, pena al que se aprehendiere de quatro y  
y quatro dias de Carcel, y lo mismo se ympona a qualq<sup>u</sup>  
ellos segadores que estando en el ara permitiere sepien  
en ella aya el caso de se averse sacado y alrabo de las  
mises

So. g. lo de tras  
no no traigan  
mises

Que los segadores con motivo alguno traigan aya de  
que den por de de las aras, mises un poco en mucha Car  
ridad con el p<sup>o</sup>posito de sea para que coman las Cavalle  
rias que vienen p<sup>o</sup> de de la viga, pues al que se aprehen  
diere en el campo o en sus Casas con mises, se le condenara  
ochos dias de Carcel y ochos d. de acaderno y Yonnavirnia

Que sea que p<sup>o</sup>  
Porrigueros de las  
arabes de Lenceras

Que los Vermos de maldicia, que tubieren p<sup>o</sup> de sacar sus  
mises a Carras, no lo agan virio de sol a sol, llevando  
cada Cavalleria un terruñillo puesto, pena al que fue de  
prehendido ocho dias de Carcel y de ducado p<sup>o</sup> cada una de  
estas Causas que se encontrasen fuera de las aras señaladas, y q<sup>u</sup>  
tanto Mises sea dividida

So. g. no. 11  
los ganados a los  
ranos aya q<sup>u</sup>  
estando en los  
mises que age el  
separacion

Que p<sup>o</sup> los Ganaderos se guarden los ranos del campo, un  
vino a Comerlos, con lo que tuvier, aya que estén alrabo  
vino de las mises, y seaga el separo de otros de los que  
Ganaderos aya de dividir, mediante el d<sup>o</sup> de Comercio aya  
vino de la Transferencia de Comercio, pues lo contrario ha sido  
separacion con el m<sup>o</sup> de las alaympone y exmacion de las  
penas prevenidas p<sup>o</sup> las Ordenanzas y a lo dema. que aya  
leya p<sup>o</sup> de

Que de la publicacion de de de de, se ponga las d<sup>o</sup> de



Correspondencia, y p[er] su acuerdo y providencia en lo man-  
dado y Examinado

*[Faded handwritten text]*  
Luis de Guere

Ignacio Jimenez  
de la Castellana  
D. Juan de los  
Corrales

Dn Antonio Lopez  
Guerrero

Juanmeacado  
Romero

Juan Millan  
Jareño

*[Faded handwritten text]*  
Juan Guero  
Morales

*[Faded handwritten signature]*  
Ancon

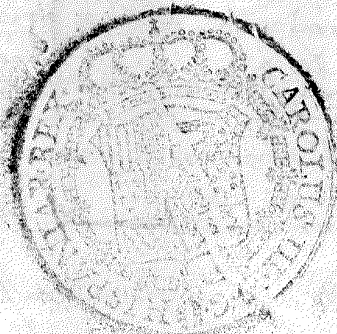
*[Faded handwritten signature]*  
Francisco

See

De fe, que en la p[re]sente publica de esta d[omi]n[io] p[re]sente de la yndia  
de ambas rep[re]s[en]ta[ci]o[n]es en un día el Consejo del acuerdo anexo  
y lo mismo se fuesse en los demas puertos de Coarumba, y p[er] que  
con esto firmó en Alcazar y Cumis diez y ocho de mes de  
Guerra y Uno =

*[Faded handwritten signature]*  
Pico





ANTE MERSUCOS.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

Decreeo nombrando Diputado de esta Villa de Alcazar de Juan de Vera y deponirano del Povo de Alcazar de Vera de Julio de Miranda. Visorrey y uno de los <sup>ses</sup> Illustres y Refrmitos de esta Villa que a que se nombraron rando Jurados y Congregados en su Ayuntamiento. Como lo tienen de Costumbre para votar y Conferir las cosas y Causas raras y personas a algun duno Republica dixeran que en virtud de lo mandado por la Real y nra. expedida para la adm. racion y Gov. de los Povo de Alcazar de Vera y ordenes expedidas para su observancia es del Cargo de sus <sup>ses</sup> nombrar de jurado y deponirano para el duna Villa y años que duno y duno principiara en principio de octubre y cumplida fin de junio del que duno de Miranda de esta y dos, y para que rongo de efecto por Concurren como Concurren las partes necesarias en D. Pedro Moreno Vazquez y Juan de Juan Gomez como no por duna duna de dunde luego nombraron y nombraron sus <sup>ses</sup> alprimo por tal jurado, y al segundo por deponirano del Refrmito Povo de Alcazar de Vera, a los que se les aga o rano para su aserpar y duna y en caso necesario se les compela y ague mi duna, pasando de rano de duna nombrando y aserpar a los duna subdeleg. de Povo de Alcazar de Vera y lo rano

D. Juan Lopez Jimenez Comisario General de la Real Audiencia de Sevilla  
 Juan de Vera  
 Juan de Vera  
 Juan de Vera  
 Juan de Vera  
 Juan de Vera





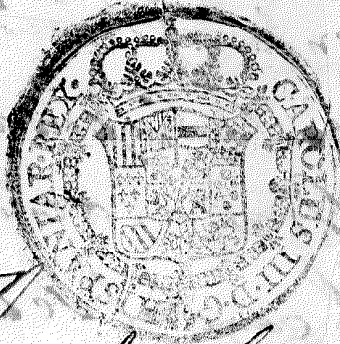












Delante de mi.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY

Acuerdo sobre comprar  
amdar los Puros alguna  
Dulce y abar de a m e o

En la Villa de Alcazar  
de San a Nueva a Julio

En mill setecientos y noventa y cinco  
Yo Señora Juana y repm. de ella Jaque  
firmaron Juanos Cruz Barrant  
Segun conviene de p. trazar y conferir las  
Cosas y cosas tocantes y pertenec. al Rey  
esta Republica y de mi el Sr. de Cambo  
gnero el Sr. Melchor Millan Juana Per  
Sindica General de esta Real Audiencia  
do asu mada el conflicto nezenidad  
Samerable Graco de este. Constan que  
lo clama p. la falta alguna Dulce  
y la es en tanto grado y lo mas al  
Suelo y expena con. los Pobres q no pue  
den traerla de ~~una~~ de gro as leguas  
la deben saber de que tal vez y a un  
sindica y p. la se quedas y ca lo es  
Tan pronto q se espere o man y Jamas  
se han visto pueden originarse branes



fermedades y una epidemia q' conti  
nua se demandan en la asistencion  
q' se deja considerar por la Copiasada  
en una necesidad de Agua, a causa  
de la fuerte q' se a como caudal se ha  
reducido a una cosa muy corta 2 lo.  
mismo los Puros llamados Dalcos  
gases y Pindooze en tal grado q' no  
podran abastecer la mita de este  
cho demandan y en consecuencia  
la de fender q' era publico y pronto  
picho y ushico a sus ordes q' para  
medicar tan presente necesidad q'  
de Dia en Dia se experimenta ma.  
se promedante a ejecutar y fabricar  
No poro en el sitio de la oncamilla  
del Porcasso en q' ay un manantial  
q' produce o sellora alguna agua  
Dulce a breves de la Capave de Banda  
o en la parte q' pareciera una Coma 2  
de sitio q' se esta ala Distancia de  
medio quinto de leua y asimismo a  
brir el Puro llamado Dalgo q' esta  
2iego 2 de q' la Corriente, y q' con











que el dho. Sr. D. Salvador de Aram exarç  
a suyo y sentençia en la Mendemça que se le tomò  
del dho. su Empleo y demas Comenciente a el, y el  
tiempo que lo ha sido y fuere, y para todo lo que  
contra su Merta se supiere y entendiere  
en todas Instancias y tribunales, y donde no  
yo como supador R. y llano q. me Conseruay  
lo hare y para que mis Hered. y Haz. sing. prese  
da Cuentas. Cuy. m. sea Diligencia aung.  
dado. Segura Cuyo beneficio Renuncio lo  
puedan. y al Cumplim. todo dho. m. per  
sona y bienes muebles y Rayzes habidos y por  
haber Comodero para su Cuent. alas Justicias  
y Justes de B. M. para q. al dho. me apremien  
Como por Sentençia Executoriada Renuncio las  
leyes fueren y dho. Am. favor Contra Mial en  
forma, y así lo ome ante el pres. N. de B. M.  
ypp. por el mismo Ser. Jeron. En la dha. Villa







es la como le apobana la forma ma  
Cosey. Recordar se ponga de  
Sido a Huacra o Ma

Se forma en D. J. e =

Don Eugenio Lopez  
Guerrero  
Juan Millan  
Jaseno  
Juan Mercado  
Romero  
Don Nacior Jimenez  
de la Castellana  
Don Manuel Garcia  
Don Manuel  
Don Antonio Lopez  
Guerra

Amem

Pecho de Dios +



Copia del Título de familias del <sup>1</sup>o off.º de la <sup>1</sup>ra. de Toledo a <sup>1</sup>ra.  
de D.º Diego Moreno Barahona

Diezete maravedios

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Los Enquizições Apostólicas contra la herecica herecía y  
apostaría en esta ciudad Reyno y Arzobispado de Toledo con los obispos  
xavila Segovia y Viguenza apuertos dea por auto iudicij apo-  
tólica y ordinaria. Nos hazemos saber a todos los corregidores de  
cento Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros que  
les quier Jueces, y Justicias, a todas las ciudades villas y lugares  
de este nro. dñ. Reyno y Vençido de Castilla (Dios le pague) como con-  
anunçando el católico Celo que sus Reales precedentes profe-  
raron en honor de vnto ofiçio, deseando que para la puxera  
e Integridad de la vnta fe Catholica sea oñido, y los ministros  
que en el vixen fabricados, y proteyidos de su Real clemencia,  
letiene confirmada y concedida diferentes gracias, exempz.  
y libertades para vna pexonia y vna, en las que les tocan  
y pertenecen a los familiares a numero que puede haver en cada  
pueblo segun la concordia que se halla a el Capitulo diez y ocho  
del libro quarto titulo primero de la nueva recopilazi. estando  
requerido ante todas cosas el Ayuntamiento o consejo de la ciudad  
vna o lugar donde fueren provistos con el título, que por Re-  
les hubiere sido despachado: e no poder ver oñido, ni  
vacado para los exercitos, ni vna en las Cavas de su nra. dñ.  
a los familiares e soldados, hombres de Armas, y gente de guerra  
(el familiar unico oñido antiguo siempre, y los de mas solo  
en caso de vrgencia, y con igualdad a la Justicias) ni tener  
otro taxacion hospedage, ni contribuir en viajes, ni ca-  
rruages, ni en los repartim.º que por esta razon se hizieren  
ni en la contribucion de tercias, vna hubiere, ni poder ele e  
gravar con empleos, ni cargos a los corregidores en las republi-  
cas como son repartidores, cobradores e quaderneros, tutores e  
curadores, Depositarios y otros, que vean gravos, y pexonia-  
tes, y que los ofiçios de Alcaldes Rejidores, y de mas oñido lo  
puedan obtener si quisiere, y fuere a su voluntad y no  
en otra forma: que puedan traer y vna siempre, que de nro  
mandado bayan, y no en otro tiempo de Armas, con las y  
largas ofensivas y defensivas, dandole los lugares, por donde  
tranvitaren fueren porada, que no vean Merone y  
yropa vna dineros, y los de Armas y cosas que  
hubieren merced por vna dineros a el precio que daren



sin veler mas emcarater, y queno ve conuienta, ni de las  
que son ellos, ni con sus criados e a bueyto y uido, ni que  
non alguna, ni maltratado contra Razon y Justicia: Pien  
etodas las Cauvas criminales que los dho familiares,  
numeracion tuvierén, no puedan ni deban conoxer ni  
guro dueres, sino en el vanto officio conyerto en el  
crimen de ve mteratate humane, en el crimen nefando  
contra natura, en leuantam<sup>to</sup> o commocion de provin  
cia o pueblo, en sube xantam<sup>to</sup> de casta, o reguero de  
v. It en rebelion, en n obediencia a los mandatos Reales  
en caso de leve ofortam<sup>to</sup> de muger, o robo de uia, y a robador  
publico, o de sube xantam<sup>to</sup> de la v. glesia o monaste  
rio, o de guerra del campo, o de casa con dolo, y en otros  
delitos mayores, que estos o de los cometida de Razon de  
officio, o en deracato, y reuolencia calificada contra la  
Justicia Real, y en todas las otras Cauvas crim  
nales que no vean a los dho delitos, y Casos, que ban  
expresados, cuyo conoam<sup>to</sup> y determinam<sup>to</sup> no pextenere  
pueda prender el duey regular de familiar delipquente  
contal que ymmediatamente nos le remita con la  
formam<sup>to</sup> y auto, que huviere tomado, y para la puntual  
y debida obediencia a los dho privilegios, y escuax la auer  
dad, y competencian que de ordinario ve oficcen por tal  
ta de ueritica, y mediante, que por parte de D<sup>no</sup> Diego  
Moreno Barcho Natural de la villa de Alcazar  
de San Juan de este d<sup>no</sup> rito a quien tenemos com  
tituido, y nombrado por nuestro familiar en dha villa  
de Alcazar venor ha pedido cedula de la preeminencia  
que como a tal le deven ver guardadas, reconduendo ven  
duto lo hemos tenido por bien, y en su conuencencia  
mandamos dar y d<sup>no</sup> la p<sup>re</sup>sentante, por la qual se parte  
de S. M. Requeximos, y de la nuestra conortamos y encau  
gamos y en caso ne xerario en virtud de v. a. o v. d<sup>no</sup>  
cia mandamos a todos, y qualquier a los dho due  
res y Justicias, ante qui en v. era nuestra Carta fue  
presentada que luego que con ella vean requexidos  
por parte de dho D<sup>no</sup> Diego Moreno Barcho, nro  
familiar, la guarden y hagan guardar en todo  
y p<sup>re</sup> todo, sin ix, ni venir, ni pextmitir que contra







... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

ya ello refiriendome, para q<sup>e</sup> Comite, En virtud de lo respon  
vido en el requerim<sup>to</sup>. p<sup>re</sup>sentado p<sup>er</sup> los Señores Jurados  
Reym. de Navarra a Alcazar de S<sup>an</sup> Juan y el p<sup>re</sup>sentado  
Uno a los Reynos de Navarra de los Señores. En ella  
y dice dose de ...

Signe

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*





Sobre que se guarden las Exempcion<sup>es</sup> a los Salitreños

Año 1764

Después que recibí la carta de Vm<sup>o</sup> con fecha de 3 de este mes, en que me manifestaban lo ocurrido con los Salitreños, con motivo del Alojamiento del primer Batallón del Regim<sup>to</sup> de Aragón, creí que podía tener algún fundamento la queja, y que los Salitreños prevalecidos de sus exempciones havian podido abusar de ellas; pero por la justificación q<sup>e</sup> se me ha<sup>o</sup> remitido de la verdad del caso, y mas con los oficios q<sup>e</sup> Vm<sup>o</sup> me dirigieron posteriorm<sup>te</sup> formados contra uno de los mismos Salitreños por q<sup>e</sup> se le encontró tocando una Guitarra a las once de la noche, me he<sup>o</sup> confirmado en q<sup>e</sup> todas las diferencias suscitadas dimanaban de la emulacion, y poco afecta con que la Justicia ordinaria mira las exempciones de los mismos Salitreños. En cuya inteligencia prevengo a Vm<sup>o</sup> que en la sucesivo se abstengan enteramente de



molestar a los Salitreños con estofamientos, Viajes, ni ob  
cargas de q<sup>e</sup> están exemptos, y de mezclarse en su Causa  
ni perturbando sus exempciones, q<sup>e</sup> deben conservarse ley  
segun d. e. m. se la tiene concedidas por lo mucha q<sup>e</sup> conviene  
asu R<sup>e</sup> servicio que por este medio se conija la copiosa  
abundancia de Salitre q<sup>e</sup> se necesitan, pues si lo hicieren  
o dieren motivo a nueva Jura que la hare presente a  
Rey para q<sup>e</sup> se sirva tomar una seria providencia con  
vna, de modo que sirva de escarmiento a los demas q<sup>e</sup>  
en esta Villa espellan la Jurisdiccion ordinaria, pre  
niendo a vnos que al Salitreño q<sup>e</sup> se le puso preso por  
lance de la Guardia le pongan vniimediatamente a  
libertad; y de haverlo executado, y quedax vni en  
la inteligencia de lo demas que les prevengo me dare  
vni aviso a vuelta de Correo. Dios



guarde à ————— Mis muchos años como desco .

Aranjuez 2o de Mayo de 1761

Marg. de Equitad. JS

re  
Judicia, y Resim<sup>to</sup> de la Villa de Alcaraz de 8 de  
N 70



*Fuero*

En la Villa de Alcaraz a 15 de Junio de 1598 Juan de Compañuelo nuevo de Alca-  
ria Armador de un Arroyo Uno; Los Señores Justicia y Regimiento de Alca-  
riza que a que firmaron Brando Jimeno y Compañero. Como lo ma-  
nifiesta el Censo para tasar y Confirma las cosas tocantes y  
pertinentes al Arroyo de esta Republica disponen que por el Comen-  
dador de este día acauso de Sevilla la villa año de 1598  
D. Diego de Aguilar del Consejo de S. M. en secretario de  
Estado y despacho de Otaviano Vazquez real del Cobro y di-  
rección de ella, en que se hizo mandado que en la subienda













SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Muy señores el C<sup>mo</sup> señor Marques de Squilace en papel & veniente  
el que sigue nos previene lo siguiente: con vista a lo expuesto por  
V. S. en este mes con motivo del contexto a la representazi<sup>on</sup>  
que acompañaron el Sr. m<sup>o</sup> y oficial Vecdor de las fabricas  
de Tolosa y Valeres de la Villa de Bucara & San Juan en par  
to de la ogeria que el Alcalde de ella D<sup>o</sup> Eugenio Guerrero y el  
c<sup>no</sup> de su Ayuntamiento tienen a aquellos Dependientes y entendi  
do lo que la misma Villa me ha prevenido con fecha de tres  
este mes sobre lo dexado con los Valereros con motivo  
del Alojam<sup>to</sup> de praximex batallon del Ream<sup>to</sup> de Aragon, Pre  
vengo a la Justicia y Ream<sup>to</sup> de la nombrada Villa, esta  
conozido que todas diferencias suscitadas dimanar  
de la Emulaz<sup>on</sup> y poco afecto con que mixan las exempuones  
de los Valereros, advirtiendole que en lo sucesivo se absten  
gan enteram<sup>te</sup> de molestarles con Alojam<sup>to</sup> Bagages ni  
otras Cargas & que son Exemptos, ni perturbales sus  
Exempuones que deben conserbarles segun S. M. el Rey  
tiene concedidas, puer de hazerle o dar motivo a nueva  
Justa Jueza, se tomara una buena providencia que sir  
va de evcarmiento a los señas que en aquella Villa exer  
zan la Jurisdic<sup>ion</sup> ordinaria como que Inmediatam<sup>te</sup>  
pongan en libertad a uno lo hubieren echo al Valerero  
que habian puesto preso por haverle cogido tocando una  
Guitarra a las once de la noche, y que meden aviso de  
haverlo ejecutado a buelta de correo como se quedara en In  
teligencia de los señas que le prevengo para su cumpli  
miento: Igualmente digo al subdelegado que las Justas  
Juezas de los Valereros en estos lugares, y otros Anteriores  
me hazen bex el poco abrigo que hallan en el para defen  
derles sus Exempuones, y que uno velar haze Guardar  
como el Rey velar ha concedido, daxe aviso a v. S. de la sub  
delegaz<sup>on</sup> para que la ejerza como corresponde, & que ha  
bitamos a v. S. para su Inteligencia y la de todos los Valer  
ereros y Dependientes de esa Villa y fabricas, a cuyo  
fin los combocaron v. S. y les bechar la citada

—  
—



pliego may conformar, para que en caso de negarse en  
el testimonio que llevamos p'dicho Senor de obsequio  
hax chi'ada con p'otes, ta que hazemos el alba modo de  
del encueso, y queda may conforma a justicia de su  
ramos =

*Juan de la Mata y fignero*  
*Juan de la Mata y fignero*

*Don Juan Joseph de Lara*  
*Don Juan Joseph de Lara*

*Juan de Lara*  
*Juan de Lara*

*Acuerdo*

En la Villa de Alcaraz a 23 de Mayo de 1770  
En el mes de Mayo de 1770, ante los Señores Jueces  
y Promotor de ella que aqui firmaron, quando se  
en el Ayuntamiento se presento el Pedimento de  
cuya Orden y el testimonio que en el se contiene, y  
non por loor hablando Cada uno en su lugar lo que  
El Sr. D. Ruperto Lopez Carrasco Alcalde de esta Ciudad  
dijo que la causa que se trata en el presente es  
punto parado el Sr. Don Juan de Lara, y el Sr.  
Contra Cumplido en el Ayuntamiento de esta Villa, y que el  
veniente de la fecha, y como en este Dia se ha traydo a este  
Ayuntamiento, con el libro de Acuerdos, que estaba en su  
cio, y que con esta virtud, se dió a las partes el testimonio  
que piden, pero q. sea tambien con su virtud. La cual el Sr.  
Señor Don Ricardo Wall, Sr. Promotor de esta Ciudad  
y lo mismo en su virtud por el Sr. Inten. de la Ciudad  
de Toledo, en su virtud, al Sr. D. Juan de Lara, y para  
para la R. N. de Carabineros, que reside en la C.  
Hermita, prohibiendo, se sigan a los Vecinos acomodados  
a qualq. Clase que sean, sin perjuicio de sus Compromisos  
El Sr. Don Juan de Lara de la Castellana Dijo que se



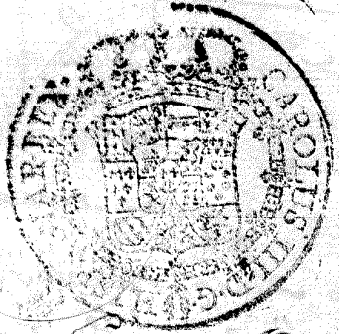
Conformaba con el voto su compañero el señor D.º  
 como Lopez Guerrero  
 El señor D.º Diego Antonio Guerrero Dijo que en lo que  
 a hallarse la Carta sin q. se refiere, en los papeles separados y  
 de haberse, diferentes Acuerdos y Decretos expus. el punto en  
 que una de las cosas en el año 1760, se cologa. donde queda  
 ponda, y a esta parte, el día el último que se piden  
 El señor D.º Manuel Guerrero y Tomero, Dijo que a esta parte  
 se refiere el testimonio que piden  
 El señor D.º Andrés Lopez Guerrero y otros q. se conforma  
 con los votos de los señores Alcaldes  
 El señor D.º Juan Mercado Tomero Dijo lo mismo que el  
 señor D.º Manuel Guerrero y Tomero  
 El señor D.º Manuel Trabancos Dijo lo mismo que los  
 señores Alcaldes  
 El señor D.º Juan Mellan, que se conforma con el voto de  
 el señor D.º Diego Antonio Guerrero  
 Y cada uno de los señores Mercado, pade que han acordado nombrar  
 lo firmaron = Enm = En = U =

D.º Pedro Lopez y Ignacio Jimenez D.º Diego Jimenez  
 Guerrero de la Castellana  
 D.º Manuel Guerrero D.º Antonio de  
 Juan José Escudé D.º Concha  
 Romero D.º Antonia Lopez Fran, Melchor  
 Guerrero Jazero

Pedro D.º

En este modo Dieron los señores Alcaldes, y don señores  
 señores, que aquí firmaron que el señor D.º Diego  
 Antonio Guerrero es hermano de D.º Juan





Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X. SESENTA  
Y VNO.**

Guerrero fue eler Contador en el Pedim<sup>to</sup> Sanar<sup>te</sup> y  
los Señores Regidores D<sup>n</sup> Manuel Guerrero y Tomero  
D<sup>n</sup> Juan Mecaos Tomero, y D<sup>n</sup> Juan Mellan<sup>on</sup> San  
Salvador equi ponga fee el m<sup>to</sup> de N<sup>o</sup> y que con  
señ<sup>on</sup>. Todo vadi el testimonio que tuvier prebe  
m<sup>do</sup> y lo firmacion fho ut supra =

D<sup>n</sup> Luciano Lopez y Ignacio Jimenez  
Guerrero de la Castellana

D<sup>n</sup> Antonio Lopez  
Guerrero

D<sup>n</sup> Manuel de  
Caceres

Ante  
Dicho D<sup>n</sup> Juan Mellan<sup>on</sup>

feh

Doy fee que D<sup>n</sup> Juan yph Guerrero Vecino de esta C<sup>o</sup>  
es hermano del Regidor D<sup>n</sup> Diego Luciano Guerrero  
y q<sup>e</sup> los Señores Regidores D<sup>n</sup> Manuel Guerrero y Tomero,  
D<sup>n</sup> Juan Mecaos y D<sup>n</sup> Juan Mellan<sup>on</sup> San Salvador Obli  
gados como Contador y Regidor Duxada que como In  
este Ayuntamiento y ponga fee como lo fho =

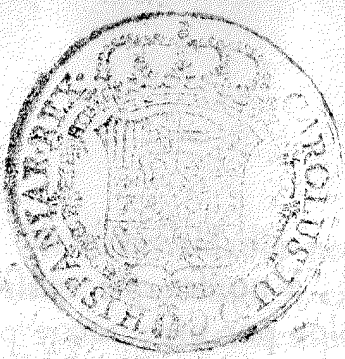
Manuel  
Guerrero

Acuerda? El Pedim<sup>to</sup> y Auto en virtud de los autos de









Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO . ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y VNO.



**ON CARLOS,**

**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de León , de Aragón , de  
las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra ,  
de Granada , de Toledo , de Valencia , de

Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de  
Còrcega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Mo-  
lina , &c. A todos los Corregidores , è Intendentes de Exer-  
cito , y Provincia , Afsistente , Governadores , Alcaldes Ma-  
yores , y Ordinarios , y demàs Jueces , Justicias , Minis-  
tros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares  
de estos nuestros Reynos , y Señorìos , à quien lo contenido  
en esta nuestra Carta toca , ò tocar pueda en qualquier ma-  
nera , y à cada uno , y qualquier de vos en vuestros Lu-  
gares , Distritos , y Jurisdicciones ; salud , y gracia : Sabed,  
que haviendose hecho cierta Representacion por mano de  
Don Manuel Becerra , Contador General de la de Propios,  
y Arbitrios del Reyno ; en su vista , por Decreto del nuestro  
Consejo de veinte de Abril de este año , se mandò , que  
asì las Deheñas , y Pastos propios apropiados , como los  
comunes arbitrados con Facultad Real , que gozaban los  
Pueblos por el tiempo de su duracion , se debian sacar à pu-  
blico Pregòn , y rematar en el mejor Postòr , prefiriendo  
al Vecino Ganadero por el tanto , y que en este caso se  
debìa considerar su producto por valor de Propios , ò Ar-  
bitrios respectivamente , pero que los Pastos comunes , de  
comun aprovechamiento de cada Pueblo , debian ser de  
sus Vecinos , en comun , y en particular : de modo , que si  
uno solo fuesse Ganadero , tendria derecho à disfrutarlos,  
sin que los demàs pudiesen quejarse , ni reclamar , soli-  
citando se convirtiesse su producto por arrendamiento , ò

A

ad-





2  
administracion, en alivio de todos, à no ser que quisies-  
sen privarse de su uso, arbitrandolos por urgente, y pu-  
blica necesidad, con la Facultad competente. Y aora por  
parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos  
Reynos, presentando la Certificacion dada à su instancia  
por el nominado Contador General, à quien havia pareci-  
do no incluir la Representacion, y Respuesta del nuestro  
Fiscàl, que motivò el citado Decreto de veinte de Abril,  
se nos hizo relacion, que en meritos de Justicia se havia  
de servir el nuestro Consejo de declarar, que la preferen-  
cia que en las Dehesas, y Pastos propios, apropiados, y  
comunes, arbitrados con Facultad Real, se daba à los Ve-  
cinos, no era, ni debia entenderse respecto de los Ganaderos  
trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor  
Postor, no causaba perjuicio al Privilegio que gozaban de  
la tasa, mandando, que este, y el de la Posseesion, se les  
observasse, y guardasse en los citados Pastos, pues todo  
como lo suplicaba procedia, por lo que se expondrìa fa-  
vorable, general, y siguiente: Y porque se havia manda-  
do por el nuestro Consejo dar la Certificacion de lo que  
constasse, y fuesse de dâr, y como por dicho Honrado  
Concejo se havia pedido, en el concepto de que podia lo  
general de la determinacion vulnerarle sus Privilegios, sin  
duda que era conforme, que en la Certificacion se huviera  
incluido la Representacion, que le motivò; pues tal vez  
se haria por quien no tuviesse presentes los Privilegios del  
Honrado Concejo, que no era justo quedassen sin efecto  
por un medio gubernativo, y providencial, y à este fin se  
dirigia la pretension propuesta en todas sus partes: Y por-  
que le servian de fundamento las Leyes, y Pragmaticas, en  
cuya virtud todo el Ganado trashumante en los Pastos,  
que su Dueño Ganadero arrendaba, y quitaba, y pacifica-  
mente disfrutaba un Invernadero, adquiria posseesion per-  
petua, y tal, que no podia renunciarse, ni sin el Ganado  
disponerse de ella, y este era un derecho possessorio su-  
perficiario, contra el que solo el Dueño de los Pastos, con  
pleno dominio, y necessitandolos para sus propios Gana-  
dos, podia tener lugar, si en el tèrmino prescrito, y con  
las



3

las solemnidades necesarias desahuciaba à los Trashuman-  
tes : Y porque de tal modo se havia procurado conservar,  
y conservado siempre este Privilegio , y derecho de pos-  
sion , que aùn à los que tenian parte , y dominio pro-  
indiviso en las Dehesas , se havia coartado la facultad de  
usar de èl ; pues como no tuviesen tercera , ò à lo menos  
cuarta parte del dominio , no podian privar à los Trashu-  
mantes de la possession por medio alguno ; y quando à es-  
ta participacion se extendiessè su dominio , como la conmo-  
didad del disfrute era divisible , solo en la que les com-  
petia , teniendo propios Ganados , desalojaban à los Trashu-  
mantes , siendo el origen , y causa de semejantes Privile-  
gios , cuya antiguedad se ignoraba , porque havian te-  
nido el principio desde la formacion de la Cabaña , el be-  
neficio del Pùblico , que tanto se interessaba en su aumento,  
y conservacion , como que el nuestro Consejo la havia  
estimado en sus Providencias , Consultas , y Autos acorda-  
dos por la principal substancia de estos nuestros Rey-  
nos ; siendo tan cierto , como lo era , el que sin possessiones,  
era mas quimera , que pensamiento prudente , el que  
pudiesse , no solo aumentarse , pero ni conservarse : de mo-  
do , que si à este Privilegio se le pusiesse la mas mínima  
limitacion , en cuya virtud se privasse de èl al Ganadero,  
dexaria inmediatamente de serlo , pero con considerable  
pèrdida : Y porque de aquí nacia , que la preferencia , que  
la determinacion del nuestro Consejo daba à los Vecinos , no  
debìa entenderse con respecto à los trashumantes ; pues como  
asegurados en la possession de qualesquiera Dehesas de Pro-  
prios , ò Pastos apropiados , que en todos , sin diferencia , la  
adquirian , transitaban con sus Ganados tantas leguas , que al-  
gunos solo tenian el descanso del tiempo en que se esquilaba  
su Lana , y el que disfrutaban los Pastos de Invierno , y Vera-  
no , y este transito le hiciesen causando tantos derechos , que  
quasi igualaban à los Terminos por donde passaban , si al  
tiempo , que havian de descansar , repararse de la fatiga , y  
mantenerse de Invierno , y de Verano en las Dehesas , que  
havian tenido , y à cuyos Pastos estaban acostumbrados ,  
que era otra poderosa razon , y causa de su Privilegio , les



<sup>4</sup>  
faltassen , porque el Vecino del Pueblo donde la Dehesa se situaba , la tanteasse , por la preferencia que se le concedia , el Ganado trashumante perecia , este Vassallo se aniquilò , pues havia muchos , que solo tenian un Rebaño dos , ù tres , y muchos solian componer uno , y por consecuencia , la ruina , y desolacion de los Pueblos no tenia duda , porque havia que considerar , que los Ganados verdaderos trashumantes , lo eran de las Poblaciones de Sierras , cuya aspereza , y frio temperamento hacia à los Territorios inaptos para producir otros frutos , que el del Ganado , con que los Pobladores se mantenian , al passo que en las Estremaduras , Andalucia , parte de Castilla , y los demàs Territorios en que havia proporcionados Pastos de Invierno , se producian , y la tierra abundaba de todo genero de frutos , con que sus Naturales podian mantenerse , y adelantar sus grangerias ; y como el Principe , que es Padre universal de sus Vassallos , à todos los atendia , por que en todos sus Reynos convenia la Poblacion , no era eltraño , sino muy justo , que huviesse concedido à unos Privilegios de que otros no necesitaban ; pues no seria adelantamiento ninguno del Reyno el que la abundancia de Ganados se cifrasse en los Territorios donde estaban los Pastos , y sus Vecinos , porque este seria un medio de despoblar otros , y aun de quitar à las Lanas la finura , que las hacia estimables en las Potencias estrañas , de donde por ellas se traia el dinero mas seguro , y sin detrimento de la Corona : Y porque si uno , ò algunos Ganaderos experimentaban el insinuado perjuicio de perderse un Rebaño , conque se mantenian , y à sus familias , por la falta de posesiones , nacida de la preferencia ; desde luego se reconocia , que no les quedaria aliento para volverlo à restablecer , y este exemplo acobardaria à los demàs ; de suerte , que por no experimentar tanta perdida , dexarian de adelantar la Cria , y se desharian del Ganado , lo que no debia permitirse , y antes bien havia de remediar se por todos los convenientes medios : Y porque prescindiendo de todas las antecedentes razones de equidad , y beneficio público , y aunque se atendiesse à lo rigurosamente dis-  
puef-



5  
puesto por Derecho, no se hallaría, que al Vecino como tal, le compitiesse Privilegio de preferencia, ò tantò en los Pastos de Proprios apropiados de sus Pueblos, y por el contrario era clara la prohibicion, que todo Pastor, ò Ganadero, aun con el pretexto de Vecindad, tenía de comprar Pastos, en que el Trashumante tenía possession, porque se hallassen en costumbre de arrendarse; y si la equidad podia dàr lugar à dicho Privilegio, tan notorio como lo antecedente, era, que con perjuicio de tercero, y tan considerable como el expuesto de la pérdida de el derecho de possession, no podia haver equidad, pues en substancia se trataba por el Vecino de adelantar sus lucros, y por el Ganadero trashumante de evitar su daño: Y porque la misma razon, que en las Dehesas de Proprios havia en la de Boyales, y en los Comunes arbitrados con Facultad, pues el Privilegio de possession, sin diferencia, estaba concedido en todos los Pastos; y como los que disfrutaban los Ganados trashumantes en Dehesas Boyales eran los sobrantes de los de la Labor, con cuya carga, como que era su destino, se arrendaban, y aun la Ley excluía de su aprovechamiento à los Vecinos, que no eran de la Labor, siendo seguro, que contra el derecho de possession de Trashumante, que era Real, no podia haver preferencia en el Vecino, à quien solo correspondia el uso, con determinados Ganados, y sucedia lo mismo en los comunes arbitrados con Facultad Real, que excluía toda la razon de equidad para la preferencia; pues como estos fuessen propria dotacion para la manutencion de Vecinos, y por lo mismo estuviessen prohibida su venta, la Facultad para el acotamiento no se concedia sino en el supuesto de que fuessen sobrantes para los Vecinos, y así qualquiera tenía derecho de resistirla, y oponerse à su concession, como lo acreditaba la Providencia del nuestro Consejo; y si por sobrantes se subhastaban, era claro, que faltaba la necesidad del Vecino, y la razon de equidad, que podia promover la preferencia, respecto de que del uso de estos Pastos, que pudiera darla voluntariamente, y por no necessitarlos se privaba en el consen-  
ti-



timiento que prestaba; y haciendose vendibles, como que eran yà aptos à que en ellos se radicasse el derecho posesorio de los Trashumantes, bien por el alenguamiento, ò admision de Posturas, que no se les podia negar por Providencia del nuestro Consejo, ò bien por el disfrute de un año de Invernadero en paz, que prestaba mas eficaz derecho, era mas claro, que contra èl no podia el Vecino promover disputas à pretexto del tantèo, que la equidad, y no otra razon le atribuia: Y porque en los Pastos en que de hecho se verificaba la posesion de Ganado trashumante, havia otra poderosa razon exclusiva del tantèo, y era, que para su introduccion se havian de dár tèrminos habiles, que faltaban, quando se vendian Pastos en que havia tal posesion adquirida; pues como su derecho no consistiese en otra cosa, que en el disfrute de ellos desde el primer arrendamiento, era necessario que se contemplassen enagenados, y del Ganadero, y así la subhasta no servia à otro fin, que à conseguir el justo precio, que por ellos se havia de satisfacer, aunque regulado siempre por la tasa, como expressamente lo manifestaban los Reales Decretos del año de mil setecientos quarenta y seis, en las clausulas, que literalmente decian, que la subhasta nunca podia ofender à la posesion, pues el precio no havia de exceder de la tasa, ni la subhastacion separarse de ella, ni servir de efecto alguno, siempre que el Ganadero la allanasse: con que no habiendo, como no havia, cosa que se vendiesse, el derecho, y accion del Tantèo no podia tener lugar: Y porque si atendido el origen, y principio, se contemplassen todos los Pastos comunes, y de aprovechamiento de los Vecinos de los Territorios en que se situaban, segun la designacion que à cada Pueblo se havia hecho, no serviria tampoco esta consideracion para atribuir al Vecino preferencia, respecto de que el adelantarlos, y defenderlos, era proprio de la regalia, que no se disminuia, por la consignacion en que siempre se entendia, y quedaba reservada, y por lo mismo, fuera yà de la naturaleza de Comunes, se havian de juzgar por distinta regla, y en ellos havia de tener lugar la estable-



cida à favòr de los Trashumantes , para la conservacion de su possession , que por las causas antes insinuadas , y sin duda para precaver los inconvenientes , que el Tantèo premeditado , que en otro tiempo traerìa , aunque eran suficientes las Leyes que se la daban , y conservaban , consiguieron Cédulas para que por Persona , ni Comunidad alguna se le tanteassen ; y lo que era mas , que aun el pujarles las Dehesas estaba prohibido , y respectivamente castigado en muchas Executorias , que el Honrado Concejo conservaba en su Archivo , y manifestarìa , si fuesse necesario , para acreditar la observancia de sus Leyes : Y porque si en tiempo de los Señores Reyes Catholicos havia sido atendida la Cabaña transhumante , y sus Individuos con tales prerrogativas , por el nuestro Consejo , para que no les faltassen las possessiones en el dia en que se havian minorado los Pastos , en tanto grado , como lo acreditaban las muchas Providencias posteriores establecidas , para su remedio , parecia , que no merecian menor , sino mayor recomendacion , y que de su derecho , y Privilegios no havia de ser privada , sin ser oida , y vencida , à pretexto de aumento de los Caudales de Proprios , y Arbitrios , que consistiendo en Pastos , tenian precio legal ; y esto procedìa con especialidad quando en la expressada determinacion se dexaban los Pastos communes à la disposicion , y arbitrio , y un solo Ganadero , que huviesse en el Pueblo , sin que los demàs Vecinos pudiesen solicitar , que su producto se convirtiesse en alivio de todos , por arrendamiento , ò administracion , con lo que se ocurrìa à la indigencia de los que eran en los Pueblos poderosos , y à cuyo particular beneficio cedia inmediatamente la preferencia ; pues los demàs , por lo regular , se hallaban constituidos en estado de no poder soportar los pagos de Yervas privativas ; y si se animaban à mantener algun corto numero de Cabezas para el beneficio de las Labores , tenian en los Valdios quanto necesitaban à este fin : Y porque el menor daño , que se havia de seguir de no declararse , que la preferencia concedida al Vecino Ganadero con respecto al Transhumante , era el poner à este en  
la



el siguiente , para el cumplimiento de la Ley ; era forzoso repetir las mismas diligencias , como actualmente sucedia con muchos Trashumantes , sin que se huviesse concedido preferencia à los Vecinos , que voluntariamente pujaban , y en ocasiones , por solo creer , que su Pueblo se hallaba defraudado en el precio , y asi sostenia anuales Pleytos , hasta que la experiencia de una , y otra tassa hacia patente , que el valòr de los Pastos era el que se pagaba , y entonces yà queda el Pueblo , y Ganadero tranquilizados ; pues sacada la Dehesa al Pregòn , hacia la postura en el mismo precio en que havia disfrutado los Pastos , y asi se le remataba , escusando el vicioso circulo de pujas , y remate en excesivas cantidades , y por èl las diligencias de tassaçion , y demàs que se havian insinuado: Y porque como sin que el Vecino tuviesse preferencia se havian experimentado estos perjuicios por los Trashumantes , con justa razon se rezelaba , que concedida , serian mayores ; y asi pretendia tambien el Honrado Concejo de la Mesta , que se declarasse , que el remate en el mayor Postòr , no causaba perjuicio à la tassa , y que este Privilegio , con el de la Possesion , se le mandasse observar ; pues no admitia controversia , que como medio legal , justo , y equitativo , se havia establecido à favor de los Trashumantes en los Pastos , que con sus Ganados disfrutaren , de qualquiera calidad que fuesen ; y si se les vulnera , no podrian continuar la granjeria ; pues en el concepto de que no podian dexar los Pastos sin riesgo , se pujaban por un extraño , que ponìa al Trashumante en la precision del aumento , y sucesivamente en la de no poder pagar el precio de Pastos , en que por estas consideraciones se havian prohibido las pujas , y concedido la tassa , sin contradiccion observada. Y por tanto se nos suplicò , que habiendo por presentada dicha Certificacion , fuessemos servido proveer , y determinar , como llevaba pedido : Y visto por los del nuestro Consejo , por Decreto , que proveyeron en quatro de Julio de este año , mandaron passasse al nuestro Fiscàl , por quien se diò cierta Respuesta , de la que por Auto de seis de Octubre proximo passado se comunicò traslado al Honrado Con-



cejo de la Mesta, por el que se concluyó ; y estando el Expediente, vuelto à ver por los del nuestro Consejo, proveyeron en diez y siete de este mes el que dice así:

**AUTO.**

Señores de Gobierno,  
*primera.*

Su Ilustrísima.

Don Francisco Zepeda.

Don Simon de Baños.

Don Joseph Apaticio.

Don Pedro de Cantos.

Se declara, que la Providencia acordada por el Consejo en veinte de Abril ultimo, no perjudica los Privilegios de Posesión, y demás que competen à los verdaderos Ganados trashumantes, pertenecientes à legitimos Hermanos del Consejo de la Mesta, en las Dehesas, y Pastos apropiados, y sobrantes de Boyales de los Pueblos sino que los dexa en su fuerza, y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de quince de Mayo, y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y seis; y en su consecuencia, que se les debe mantener, y amparar en el goze de los mencionados Privilegios, sin que se les pueda turbar por los Vecinos Ganaderos, y Comuneros de los respectivos Pueblos: Asimismo se declara, que en sus Pastos arbitrados con Facultad Real, no ganan posesion los citados Ganados trashumantes, y que en ellos compete à los Vecinos, y Comuneros el tantèo, y preferencia en los que necesitan, y se les permite por la Ley arrendar para sus propios Ganados, zelando las Justicias, que no cometan fraude alguno, y en el caso de justificarles contravencion, los castigue con todo rigor, baxo la pena de que se les hará responsables de qualquiera exceso à lo prevenido en las Leyes: Asimismo se prevenga al Consejo de la Mesta, que vele muy particularmente, que con titulo de Hermanos suyos, no se confundan los Ganados privilegiados con los que no los sean, para la posesion, y demás Privilegios, ni disimule los abusos, de que nacen quejas, y agravios; con apercibimiento, de que se tomarà una sèria providencia contra los Transgressores, y los que los toleren. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Lic. Cortès.

Y para que lo contenido en este Auto se cumpla, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que luego que las recibais, ò con ella se requiera, veais el Auto suso incorporado, proveido por los del nuestro Consejo el citado dia diez y siete de este mes



II

y le guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, y declara, dando à este fin, y en la parte que os toca, las ordenes, y providencias que se requieran à su puntual observancia, y participandolo à las Justicias de todos los Pueblos de essa Intendencia, y Corregimiento, para que lo tengan entendido à el mismo efecto: que assi es nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camaras antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dà la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Diego Obispo de Carthagená. Don Joseph del Campo. Don Pedro Ric y Exèa. Don Thomàs Maldonado. Don Pedro de Cantos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo = Es Copia del Original, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza = *Es Copia del Exemplar de la Real Provision del Consejo, remitido para su observancia en esta Capital, y Pueblos de su Provincia ( à que me remito ) que queda en la Escrivania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Diciembre veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno.*

Andrès Triguero

